

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

La Propiedad Agraria durante la Epoca Colonial.....	25
---	----

CAPITULO II

Origen de la propiedad privada en la Nueva España.....	32
Mercedes Reales.....	33
Fundación de Pueblos Españoles.....	34
Medidas Agrarias.....	35
Modificaciones que sufrieron las Medidas Agrarias.....	38
Caballería de tierra.....	40
Fanega de sembradura para maíz.....	40
Suerte de tierra.....	41
Solares de tierra para casas, molinos y ventas.....	41
Sitio de ganado mayor.....	41
Criadero de ganado mayor.....	41
Sitio de ganado menor.....	41
Criadero de ganado menor.....	42
Mensura de tierras.....	44
La calidad de las tierras y las medidas agrarias.....	45
Extensión de las tierras "mercedadas".—Las Encomiendas.....	46
Tramitación de las mercedes.....	51

CAPITULO III

La propiedad eclesiástica.....	53
--------------------------------	----

CAPITULO IV

La propiedad agraria de los indígenas.....	58
Fundo Legal.....	59
Mensura y extensión del fundo legal.....	63
El Fundo Legal en el territorio de la Real Audiencia de Guadalupe.....	66
Ejidos.....	69
Tierras de repartimiento.....	72
Propios.....	73

CAPITULO V

Derechos de los indios sobre sus propiedades.....	73
Ventas de bienes realengos.....	75

CAPITULO VI

Las composiciones con la Corona.....	76
--------------------------------------	----

CAPITULO VII

Evolución de la propiedad agraria desde la Conquista hasta la Independencia.....	81
--	----

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

La Propiedad Agraria Durante la Epoca Colonial

Los españoles se apoderaron, mediante la fuerza de las armas, del territorio dominado por los indios, con lo cual no hicieron otra cosa que seguir la bárbara costumbre de los pueblos fuertes, que ha perdurado hasta nuestros días.

Por otra parte, los mismos pueblos conquistados por ellos habían hecho con anterioridad otro tanto con los pueblos más débiles que habitaron el territorio de que disfrutaban a la llegada de los conquistadores europeos.

Los españoles quisieron dar a la Conquista una apariencia de legalidad y al efecto invocaron como argumento supremo la bula de Alejandro VI, especie de laudo arbitral con el que fué solucionada la disputa que entablaron España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales.

En la época, la Conquista era aceptada como fuente de soberanía sobre el territorio y la población cuando se empleaba en contra de los pueblos infieles y también lo eran las donaciones hechas por la Santa Sede a los soberanos católicos, pues los Papas fundaban su poder sobre todo el

mundo, en las falsas decretales de Isidoro, tenidas como auténticas durante varios siglos.¹

Muchos escritores de la época aseguran que el Papa tiene la representación de Dios en la Tierra, y como Dios es el dueño del Universo, al Papa corresponde la distribución de los dominios territoriales. Solórzano dice que poner en duda esta opinión es “querer dudar de la grandeza y potestad del que reconocemos por vice-Dios en la tierra”.²

Los teólogos más ilustres³ y numerosos escritores han opinado que el Papa sólo dió a los Reyes Católicos la facultad de convertir a los indios a su religión, pero no el derecho de propiedad sobre sus bienes y señoríos. Solórzano sintetiza la contradicción suscitada a este respecto en el siguiente párrafo: “lo que se ha querido poner en duda, es qué clase de dominio se quiso conceder y concedió por ella (se refiere a la bula de Alejandro VI) a los Reyes Católicos y sus sucesores en los Reinos de Castilla y León: porque según graves autores dicen, que sólo el cuidado de la predicación, conversión y protección general de los indios y que fuesen como sus Tutores y Curadores, para que se conservasen en paz y buena enseñanza, después de reducidos y convertidos con prohibición de que otros Reyes ni Príncipes no se pudiesen mezclar en esto: pero no para que ellos privasen a los que tienen las Indias ni les tomasen sus Provincias, Haciendas, Señoríos si no es en caso de que cometiesen excesos por donde mereciesen ser develados”.⁴

Notables juristas de la época afirmaron que la bula de

1. Pallares. “Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano”. México, 1897. Pág. VI de la Introducción.

2. Solórzano. “Política Indiana”. Tomo I. Págs. 101 y siguientes. Ediciones de la Compañía Ibero Americana de Publicaciones.

3. Entre ellos el padre De las Casas.

4. Solórzano. Obra citada. Página 108.

Alejandro VI dió a los Reyes Católicos la propiedad absoluta y la plena jurisdicción sobre los territorios y los habitantes de las Indias. La verdad es que, en su parte relativa, la bula de referencia no puede ser más explícita: "... Así que todas sus islas, y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la primera línea hacia el Occidente y Mediodía que por otro Rey o Príncipe Christiano, no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo próximo pasado del qual comienza el año presente de mil quatrocientos noventa y tres quando fueron por Vuestros mensageros, y Capitanes halladas algunas de dichas Islas; por la autoridad del Omnipotente Dios a Nos, en San Pedro concedida y del Vicariato de Jesu Christo que exercemos en las tierras con todos los señoríos de ellas; Haciendas, Fuertes, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos a Vos y a los Reyes de Castilla y de León, Vuestros herederos y sucesores: y hacemos, constituímos y deputamos a Vos, y los hijos vuestros herederos y sucesores, señores de ellas con libre lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción..."¹

La donación es más explícita en otras dos bulas, "despachadas—dice Solórzano—por el mismo Alejandro VI, la una de la propia data de la pasada, y la otra seis meses después, en que ampliando la concesión precedente vuelve a decir que da a los Reyes Católicos el mismo dominio para sus conquistas que se había dado, por sus antecesores, a los Reyes de Portugal para la Guinea e Indias Orientales, y que se entendiese y extendiese, a todas las que hiciesen hacia el Poniente y Mediodía, que por otro Príncipe Christiano no se

1. Este documento puede verse en el "Cedulario", de Puga. México, MDLXIII.

hallasen primero ocupadas y las tuviesen y gozasen ellos y sus sucesores perpetuamente con todos sus Señoríos, Haciendas, Fortalezas, Villas, Lugares y Jurisdicciones universales, siendo y quedando en absoluto señores de ellas con plena, libre y omnímota potestad, autoridad y jurisdicción".¹

Cualquiera que sea la interpretación genuina que deba darse a estos documentos, es evidente que el Papa no tenía derecho alguno para disponer del Continente descubierto, así, pues, como documentos jurídicos no tienen valor alguno, no obstante de que se citan diversos precedentes.²

Pero si la bula de Alejandro VI no es título bastante para justificar el dominio de los reyes españoles sobre las Indias, diremos, repitiendo textualmente conceptos del licenciado Silvestre Moreno Cora: "...el hecho es que los soberanos de Castilla y Aragón se apropiaron las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del derecho de conquista aceptado como legítimo en aquellos tiempos, cuando se ejercía en tierras de infieles; y que a este título unieron el de primeros ocupantes en aquellas comarcas incultas y desiertas y sólo recorridas por tribus nómades y salvajes. Estos derechos, que algunos podrán tener como ineficaces, según las ideas modernas, recibieron la sanción del tiempo y se vieron robustecidos por una posesión no interrumpida en el transcurso de tres siglos. La prescripción es una institución no sólo de derecho civil, sino también de derecho de gentes. Así lo enseña en términos claros y pre-

1. Solórzano. Obra citada. Página 109.

2. Solórzano en la misma obra cita la concesión de Adriano Papa VI a Enrique II Rey de Inglaterra y a sus sucesores del Reino de Ibernia, con cargo de convertirlo a la fe, y la que Martín V hizo el año de 1420 a los reyes de Portugal, de las tierras de infieles en la India Oriental. Pallares en su obra citada se refiere a la donación que hizo Clemente VI a Luis de Cerda, de las Islas Afortunadas.

cisos Vattel, publicista respetable; y un escritor contemporáneo ¹ enseña la misma doctrina por medio de las siguientes palabras: “Aun cuando no exista título especial de adquisición, y aunque se pueda probar que la toma de posesión primitiva fué fruto de la violencia y de la violación del derecho, sin embargo, si la posesión pacífica ha durado un tiempo bastante largo para que los habitantes hayan reconocido la estabilidad y la necesidad del nuevo orden de cosas, deberá admitirse que el transcurso del tiempo ha legalizado los hechos.” ²

Sin embargo, las consideraciones que encierra el párrafo transcrito representan la justificación jurídica moderna de los hechos pasados; pero en la época y dado el espíritu religioso del pueblo español, la bula de Alejandro VI fué el verdadero y único título que justificó la ocupación de las tierras de Indias por las fuerzas reales de España; éstas no conquistaban las tierras descubiertas, tomaban posesión de ellas en nombre de los reyes y para los reyes de España. Estaba mandado en una real cédula (Ley XI, Título II, Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias) que los descubridores tomasen posesión de las tierras descubiertas en nombre de los reyes, y en otra que no se usase la palabra conquista, sino la de pacificación y población; así, pues, los soldados ocupaban lo que en virtud de la bula de referencia ya era propiedad de los reyes españoles.

Refiere Solórzano que los Reyes Católicos consultaron a sus consejeros y teólogos sobre el alcance de la bula de Alejandro VI y llegaron a la conclusión de que dicha bula era el título de su propiedad sobre las Indias, de tal modo, que mandaron redactar una carta “para que se leyese e in-

1. Bluntschli. “El Derecho Internacional Codificado”. Pág. 294.

2. Moreno Cora: “Las Leyes Federales Vigentes sobre Tierras, Bosques, Aguas, Ejidos, Colonización y el Gran Registro de la Propiedad”. México, 1910. Págs. 13 y 14.

timase a los indios antes de llegar a hacerles guerra ni daño alguno". En esta carta se les advertía que tenían la concesión de sus tierras y de convertirlos a la religión católica y que quien les había dado tal concesión era "cabeza de todo el Linage Humano, doquier que los hombres viviesen y estuviesen y de cualquier ley, secta o creencia: "porque Dios le había dado todo el mundo por su servicio y jurisdicción."

Fundándose en los antecedentes citados, algunos autores han pretendido y pretenden considerar que toda la América correspondía en propiedad privada a los citados reyes; pero es necesario tener en cuenta que, de acuerdo con la división que hace Gregorio López en la Glosa 4 de la Ley 1, Título 17, Partida 2, el patrimonio real se encontraba constituido por tres clases de bienes:

I. Propiedades, rentas y derechos con que está dotado el Tesoro Real para subvenir a la administración, orden y defensa del reino.

II. Propiedades, rentas y derechos con que está dotada la Casa Real para sus gastos.

III. Bienes que el rey posee como persona privada, por herencia, donación, legado, compra u otro cualquier título que le sea propio y personal.

Los bienes de la primera clase componen el patrimonio del Estado (patrimonio de la corona).

Los de la segunda forman lo que se llama el real patrimonio.

Los de la tercera, el patrimonio privado del rey.¹

¿En qué grupo es posible clasificar el caso de Indias? Por el origen, que fué una donación según la ideología del tiempo, cuando menos para los Reyes Católicos, parece que debe considerarse a los territorios descubiertos y dominados por los españoles, dentro de la tercera categoría, esto es,

1. Escriche. Diccionario.

como propiedad privada de los monarcas beneficiados por la bula de Alejandro VI.

Los reyes españoles dispusieron siempre de los territorios de Indias como de cosa propia y en más de una de sus cédulas declararon ser de su propiedad particular; ¹ pero en otras hablan de esos mismos territorios como pertenecientes a la corona real y en otras a su real patrimonio. En la cédula expedida el 1º de noviembre de 1571, sobre composiciones, de la cual hacemos mérito en otro capítulo de este libro, se dice: “Por haber nos sucedido enteramente en el servicio de las Indias y pertenecer a nuestro Patrimonio y Corona Real los baldíos, tierras, y selvas, etc.”

Es, pues, notable la confusión a este respecto y como quiera que se ha pretendido en nuestros días, derivar de la propiedad privada de los reyes españoles sobre el territorio de Indias, determinados derechos para la República Mexicana, según se verá en el capítulo relativo al artículo 27 constitucional de la Constitución de 17, importa dejar claramente definido este punto.

Las contradictorias cédulas reales no pueden servir de apoyo a la llamada teoría patrimonialista del Estado, que considera las tierras de Indias como propiedad privada de los reyes de España. La bula de Alejandro VI no dió a éstos únicamente la propiedad de las tierras, sino al propio tiempo, les otorgó la “Soberanía y Jurisdicción”; así, pues, en la realidad de las cosas, esta propiedad no es idéntica a la que un individuo pudiera tener sobre un inmueble.

Y desde otro punto de vista, por más que el descubrimiento de América se haya realizado con fondos de los Reyes Católicos y por más que la conquista y dominación de los pueblos indígenas se llevara a cabo con fondos de par-

1. Entre otras en la de 14 de septiembre de 1519, expedida por el emperador don Carlos en Barcelona.

ticulares, ese descubrimiento, conquista y dominación, no pueden ser considerados como hechos de orden privado, entran forzosamente, por su naturaleza misma, dentro del derecho público.

Las Indias constituyeron, en realidad, un reino, gobernado en la mayoría de los casos por virreyes, es decir, por personas que hacían las veces de los reyes de España, no por simples administradores de bienes particulares y en este concepto, cuando los reyes otorgaban o vendían una extensión de las nuevas tierras a algún particular, se reservaban siempre la soberanía y la jurisdicción sobre las mismas, como derecho intransmisible por una simple enajenación o donación. Obraban, por tanto, más que como propietarios, como gobernantes. ¹

CAPITULO II

Origen de la Propiedad Privada en la Nueva España

La Conquista de la Nueva España fué una empresa que se llevó a cabo con fondos particulares. ²

El Estado español no tenía un ejército regular suficien-

1. En una ley expedida por don Felipe II en 1566 se declara: "... pero la jurisdicción civil e criminal Suprema que los Reyes han por mayoría y poderío Real que es la de facer y cumplir donde los otros SS. Jueces la menguaren, declaramos que ésta no puede ganar ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno y asimismo lo que las leyes dicen, que las cosas del Reyno no se pueden ganar por tiempo, se entiendo de los pechos y tributos a Nos debidos".

2. Estaba mandado por cédula de 13 de julio de 1573 (Ley XVII, Título I, Libro IV, Recopilación de Leyes de Indias) que ningún descubrimiento se hiciese a costa de los reyes, y en otra, de 1542 (Ley XIV, Título I, Libro IV, Recopilación de Leyes de Indias), se autorizaban las gratificaciones por gastos y trabajos en el descubrimiento a quienes lo hubieren efectuado.

temente expensado para dedicarlo a la conquista de las Indias y, por ello, tan pronto como se lograba someter a un pueblo indígena, el botín se repartía entre capitanes y soldados en proporción a su categoría y a lo que cada quien hubiese aportado a la expedición, haciéndose otro tanto con las tierras y tributos.

Estos repartos estaban autorizados por las Leyes de Partida.¹

Tan pronto como se logró la conquista de México, para asegurar la subsistencia de los conquistadores se les asignaron tierras y número suficiente de indígenas, con el objeto, aparentemente, de que los instruyesen en la religión católica, pero en realidad para que fuesen ayudados por ellos en la explotación de los campos que les hubieren tocado en suerte.

Así, los primeros actos de apropiación privada de la tierra fueron los repartos que de ella se hicieron entre los conquistadores, repartos que los reyes confirmaron y aun hicieron directamente, como en el caso de Cortés, a quien se asignaron extensos territorios y toda clase de derechos sobre los habitantes de los mismos, en pago de sus servicios.

MERCEDES REALES

Los repartos de que se hace mérito, aun cuando fueron concedidos o confirmados por disposiciones reales, no pueden considerarse como simples donaciones de los soberanos, sino como pago o remuneración de servicios prestados a la Corona. A título de simple donación, se repartieron más tarde grandes extensiones de tierra, cuyo objeto no fué otro

1. Ley I. Título 26. Partida II y Ley II. Título 25. Partida II.

que el de estimular a los españoles para que colonizaran los desiertos territorios de las Indias.

La disposición más antigua sobre este particular es la **Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad**, dada el 18 de junio de 1513: "Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia que deseamos: es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías, a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población les fuesen señalados, haciendo distinción, entre escuderos y peones, y los que fueren de más grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios para que cuiden de la labranza y crianza..."¹ A los repartos hechos en virtud de esta ley, se les dió el nombre de **mercedadas**, porque para ser válidos era necesario que fuesen confirmados por una disposición real que se llamaba **merced**.

FUNDACION DE PUEBLOS ESPAÑOLES

Los primeros repartos de tierra hechos en virtud de esta ley, fueron simultáneos a la fundación de pueblos españoles en las tierras conquistadas.

La colonización de la Nueva España se realizó por medio de fundaciones de pueblos españoles que sirvieron de avanzadas o puntos de apoyo en los territorios antes dominados por tribus indígenas. Estas fundaciones se llevaban a cabo según lo dispuesto en las **Ordenanzas de Población** que dejaron la colonización de los países conquistados a la

1. Cedula de Puga, citado, y Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana, formado por Francisco F. de la Maza. México, 1893.

iniciativa y al esfuerzo de los particulares. En efecto, disponían que los pueblos se fundaran mediante capitulaciones o convenios que los gobernadores de las nuevas provincias celebraran con las personas que considerasen más capaces y de mejores dotes morales, quienes deberían comprometerse a poblar los puntos que con ese fin se escogieran.

En cuanto a la traza del pueblo, una vez escogido el lugar, las Ordenanzas no hicieron otra cosa que repetir leyes y costumbres que en España se seguían al fundar un nuevo centro de población: debería determinarse una extensión de tierra suficiente para dehesas y ejidos; otra para propios¹ y el resto se dividiría en cuatro partes: una para el que había obtenido la capitulación, las tres restantes para repartir suertes iguales entre los pobladores, y lo que por falta de población quedase sin repartir, se reservaba para los que posteriormente se establecieran en el pueblo.

De este modo fueron fundados innumerables pueblos de españoles y se hicieron muchas mercedes de tierras para edificación de casas y explotación de sementeras.

MEDIDAS AGRARIAS

En la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad de 1513, se marcaron de este modo las medidas a que debían sujetarse los repartos de tierras: “y por que podía suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho y ciento de largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo o de cebada, y diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, vein-

1. Se llamaban propios los terrenos que cada pueblo tenía para cubrir sus gastos particulares.

te vacas y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho y doscientos de largo, y de todo lo demás, como cinco peonías...”¹

Posteriormente, según es de verse en la Recopilación de las Leyes de Indias, se precisaron más estas medidas, ordenándose que a los soldados o peones se les dieran: “680 varas cuadradas para edificar su casa; 1086 para la huerta; 188,536 para siembra de granos de Europa, y 18,856 para el cultivo del maíz. Una caballería es solar de 100 pies de ancho, 200 de largo y todo lo demás como cinco peonías, que serán 500 fanegas de labor para pan de trigo o cebada, 50 de maíz, 10 huebras de tierra para huertas, 40 para otros árboles de secadal, tierras de pasto para 50 puercas de vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras.”²

Los nombres de estas medidas responden a la costumbre que había de repartir entre los soldados conquistadores el botín recogido al consumarse la conquista, en relación con su clase y categoría. Se llamaba peonía a la que se destinaba, en el reparto, a un soldado infante o peón, y caballería, a lo que se asignaba a un hombre de a caballo. Estas mismas medidas se tomaron como base para hacer el reparto entre los colonos españoles, según se ordena en la ley citada; pero aun cuando en ella se pretende resolver las dudas que hubiese sobre la extensión de una peonía y de una caballería, lejos de satisfacer su objeto, produjo gran incertidumbre en la interpretación de las medidas agrarias, lo propio aconteció con la segunda y dieron lugar a que, en la Nueva España, algunos virreyes se vieses obligados a expedir ordenanzas aclaratorias.

Las primeras ordenanzas que se expidieron sobre la

1. Puga. Obra citada. De la Maza. Obra citada.

2. Ley 1ª Título XII. Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias.

materia son las del Virrey don Antonio de Mendoza, en 1536; pero no han llegado hasta nosotros.

Sabemos por un fragmento de dichas ordenanzas, publicado por don Mariano Galván, que se mandó hacer una vara y se ordenó que esa vara fuese la unidad de las medidas de longitud, y con arreglo a ella se designó la extensión de una caballería de tierra: “Otrosí, por cuanto en esta ciudad no hay medida con que se midan las tierras, el Exmo. Sr. Virrey mandó hacer una medida, así para esta Ciudad como para toda esta Nueva España, porque toda la medida sea igual y con ella se midan las tierras que se hubieren de medir, así en esta ciudad como fuera de ella, que esta ciudad la tenga por padrón, y que el número para tierra sea y de por cabezadas, 96 varas de dicha medida, y por el largo dobladas las varas, que son 192 de la propia medida, y porque se entienda lo que es una caballería de tierra, se ha de medir 192 varas de dicha medida por cabezada, y doble por lo largo, que son 384 varas de dicha medida, y así al respecto”.

“Llamamos fragmento—dice el publicista citado—, a la copia que antecede, porque su original nos merece la mayor confianza y respeto, habiéndolo hallado entre los más curiosos apuntamientos de un distinguido jurisconsulto ya finado, y porque nos parece demasiado diminuto para creer que fuese el todo de las ordenanzas del año de 1536; cuyos ejemplares íntegros, o nunca se dieron a la luz pública, o si se dieron alguna vez, ya no es posible en el día o por lo menos es muy difícil encontrar alguno de ellos para compararlos.”¹

Así, pues, en la época del Virrey Mendoza, una caballería constaba, en total, comprendiendo el solar, la tierra

1. Galván Rivera. “Ordenanzas de Tierras y Aguas o sea Formulario Geométrico Judicial”. México, 1844. II edición.

para labranza, etc., de setenta y tres mil setecientas veintiocho varas cuadradas; y una peonía, era aproximadamente como la quinta parte de la extensión apuntada.

MODIFICACIONES QUE SUFRIERON LAS MEDIDAS AGRARIAS

Parece que las ordenanzas del Virrey don Antonio de Mendoza no previeron en todo las cuestiones que se suscitaron al efectuar, en la práctica, la mensura y deslinde de los terrenos mercedados o vendidos por los reyes españoles o en su nombre, lo que dió lugar a grandes irregularidades en la apropiación y titulación de la tierra. Con tal motivo, treinta y un años después de haberse expedido las ordenanzas del Virrey Mendoza o sea en 1567, el señor Virrey don Gastón de Peralta, Marqués de Falces, las revisó y adicionó apoyándose en las siguientes consideraciones: "Que por cuanto los señores virreyes que han sido de esta Nueva España, y la real audiencia en el tiempo que gobernó; y aun por S. E. mismo, habían proveído y hecho mercedes de una gran cantidad de sitios y estancias, así para ganados mayores, como para ganados menores, y demás merced de tierras y caballerías, sin estar en el todo declarado el orden y fundamento que había de guardarse en centruar, amojonar, medir y dar posesión de dichos sitios, se hacía necesario y conveniente recordar el cumplimiento de las dichas ordenanzas." ¹

En esta disposición se repitieron los preceptos de las ordenanzas del Virrey Mendoza, modificados y adicionados con otros, según se estimó necesario, y nuevamente se mandó que todo lo dispuesto en las ordenanzas vigentes sobre medidas agrarias, se observase, bajo pena de pérdida de las tierras repartidas para quienes las contraviniesen.

1. Galván Rivera. Obra citada.

Las ordenanzas del Marqués de Falces tampoco definieron con toda claridad las cuestiones relativas a medición de terrenos y a extensión de las medidas adoptadas, y por esta razón, en 25 de enero de 1574 el Virrey don Martín Enríquez expidió una nueva ordenanza sobre medidas agrarias, y en 1580, otra, aclarando puntos relativos a la observancia y recta interpretación de todas las ordenanzas existentes.

Por último, en 1589 el Virrey don Alvaro Manrique expidió una ordenanza en la que, estimando nuevamente las disposiciones dictadas por el Marqués de Falces y por don

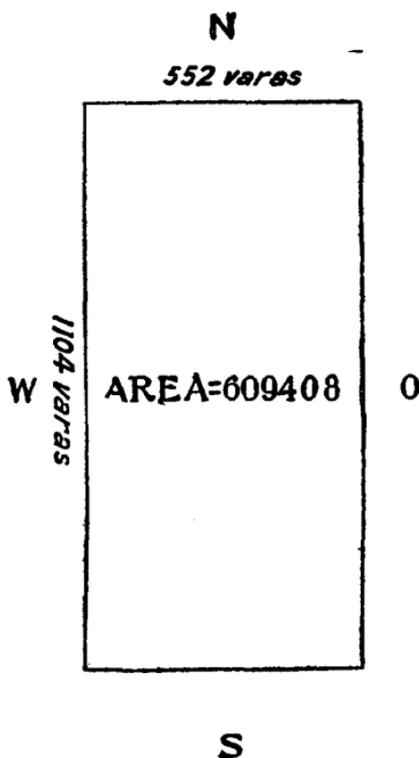


Fig. 2.—Caballería de tierra.

Martín Enríquez, aclaró en definitiva los puntos dudosos de las mismas.

El resultado final de todas estas disposiciones fué que, en lugar de las medidas aceptadas en un principio, la peonía y la caballería, se adoptasen las siguientes para el reparto de las tierras: como unidad para medidas de longitud, la vara mexicana, cuyo padrón se tomó de la vara castellana del marco de Burgos. Esta medida comprendía varias subdivisiones y daba lugar a otras medidas de longitud más grandes; pero como para los fines de esta monografía sólo interesan las medidas agrarias que se tomaban como base para hacer la distribución de las tierras, únicamente a ellas nos referiremos.

CABALLERIA DE TIERRA

Figura: un paralelogramo de ángulos rectos. Extensión: mil ciento cuatro varas de largo por quinientas cincuenta y dos de ancho. Superficie: seiscientos nueve mil cuatrocientas ocho varas cuadradas. Equivalencia: cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas (figura 2).

FANEGA DE SEMBRADURA PARA MAIZ

Figura: un paralelogramo de ángulos rectos. Extensión: trescientas setenta y seis varas de largo por ciento ochenta y cuatro de ancho. Superficie: cincuenta mil setecientos ochenta y cuatro varas cuadradas. Equivalencia: tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas.

SUERTE DE TIERRA

Equivale a la cuarta parte de una caballería. Figura: un paralelogramo de ángulos rectos. Extensión: quinientas cincuenta y dos varas de largo por doscientas setenta y seis de ancho. Superficie: ciento cincuenta y dos mil trescientas cincuenta y dos varas cuadradas, o sean diez hectáreas, sesenta y nueve áreas y ochenta y ocho centiáreas.

SOLARES DE TIERRA PARA CASAS, MOLINOS Y VENTAS

Figura: un cuadrado. Extensión: cincuenta varas por lado. Superficie: dos mil quinientas varas cuadradas. Equivale a diez y siete áreas y cincuenta y cinco centiáreas.

SITIO DE GANADO MAYOR

Figura: un cuadrado. Extensión: cinco mil varas por lado. Superficie: veinticinco millones de varas cuadradas. Equivale a mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas y sesenta y un áreas. (Figura 3).

CRIADERO DE GANADO MAYOR

Figura: un cuadrado; es tanto como la cuarta parte de un sitio de ganado mayor. Extensión: dos mil quinientas varas por lado. Superficie: seis millones doscientas cincuenta mil varas cuadradas. Equivale a cuatrocientas treinta y ocho hectáreas, noventa áreas y veinticinco centiáreas.

SITIO DE GANADO MENOR

Figura: un cuadrado. Extensión: tres mil trescientas treinta y tres varas y una tercia por lado. Superficie: once millones ciento once mil ciento once varas cuadradas y una

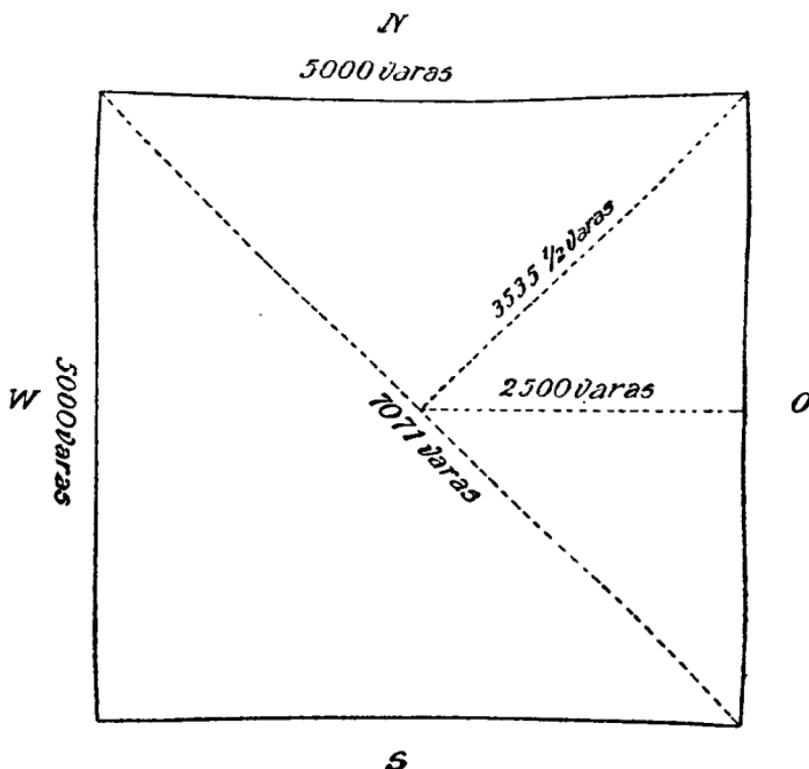


Fig. 3.—Sitio de Ganado Mayor.

novena de vara cuadrada. Equivale a setecientos ochenta hectáreas, veintisiete áreas y once centiáreas.

CRIADERO DE GANADO MENOR

Figura: un cuadrado; es tanto como la cuarta parte de un sitio de ganado mayor. Extensión: mil seiscientos sesenta y seis varas y dos tercias por lado. Superficie: dos millones setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete varas cuadradas y siete novenas de vara cuadrada. Equivale a ciento noventa y cinco hectáreas, seis áreas y setenta y siete centiáreas.

Estas medidas, en la extensión y superficie que cada una tiene señaladas, empezaron a usarse desde 1589, año en el que se hicieron, según tenemos dicho, las últimas correcciones a las ordenanzas expedidas hasta entonces sobre la materia. Las designaciones que les corresponden se usaron desde mucho tiempo antes, probablemente a partir de las ordenanzas del Virrey don Antonio de Mendoza; pero con distintos valores, pues ya se ha visto que en esa época la caballería de tierra tuvo una extensión diversa de la que se le dió en definitiva. Son importantes las variaciones que sufrieron las medidas agrarias durante la época colonial, porque ellas influyeron grandemente en el problema agrario de México. En efecto, debido a tales variaciones, se produjo mucha incertidumbre en los límites de las propiedades privadas, se provocaron litigios y se facilitaron los abusos de los grandes terratenientes sobre la pequeña propiedad de los pueblos de indios, pues invocando las nuevas o las antiguas medidas, era relativamente fácil extender las heredades propias sobre las ajenas. En todo caso, debe tenerse en cuenta la fecha de cada título de propiedad para relacionarla con las medidas usadas en la época a que corresponda.

Para mejor comprensión de las medidas agrarias usadas en la época colonial, hemos consignado su equivalencia con las del sistema métrico decimal francés, que se usa en México en substitución de aquéllas, desde el 2 de agosto de 1863, fecha en que así fué ordenado. La equivalencia, lejos de ser exacta, es puramente convencional, pues en la conversión del antiguo al nuevo sistema, algunas de las medidas resultaron aumentadas.¹

1. El sitio de ganado menor en el sistema moderno tiene 0.111.111 metros cuadrados más; el criadero menor, 0.777.778 metros cuadrados más; en caballería, 0.555.776 metros cuadrados más; la fanega de sembradura 0.759.296 metros cuadrados más; pero en la práctica se acostumbra despreciar estas fracciones.—Lic. Wistano Luis Orozco. Obra citada. T. II. Pág. 757.

MENSURA DE TIERRAS

Tanto las caballerías como los sitios y criaderos de ganado mayor y menor, deberían tener dos de sus cuatro lados en dirección de S. a W. y los otros de N. a S.

Todas estas superficies se medían tomando como punto de partida el centro de la figura. En un principio estas medidas pudieron hacerse sin grandes obstáculos, pero no así cuando la tierra comenzó a ser acaparada por numerosos colonos; entonces los linderos de una tierra ya repartida, impedían muchas veces la traza correcta de la figura geométrica, o bien alguna circunstancia natural, como un río, un lago, etc.; en este caso se procuraba alargar uno de los lados del trapecio o del cuadrado, tanto como era disminuído alguno o algunos de los otros lados, por los impedimentos que antes se indican, de tal modo, que la superficie total fuese siempre la designada para cada medida, y así, por ejemplo, si se trataba de una caballería de tierra, cualquiera que fuese la forma que tomase en el terreno, debería tener seiscientas nueve mil cuatrocientas ocho varas cuadradas.

En las ordenanzas de 1589, expedidas por don Alvaro Manrique, se mandó que los sitios de ganado mayor y menor tuviesen, los primeros, mil quinientos pasos de Salomón a cualquier viento y contados desde la casa de la estancia, y los segundos, mil pasos de Salomón, de la casa o asiento de la estancia a todos los vientos. Un paso de Salomón es una medida equivalente a una vara mexicana y dos tercias.

Como en la ordenanza citada se dijo que las distancias deberían tomarse de la casa o asiento de los sitios a todos los vientos, resultaba que la figura de un sitio de ganado mayor o menor era un círculo menor en superficie que el cuadrilátero usado con anterioridad (figura 4). Esta manera de medir los sitios de ganado mayor o menor quedó pron-

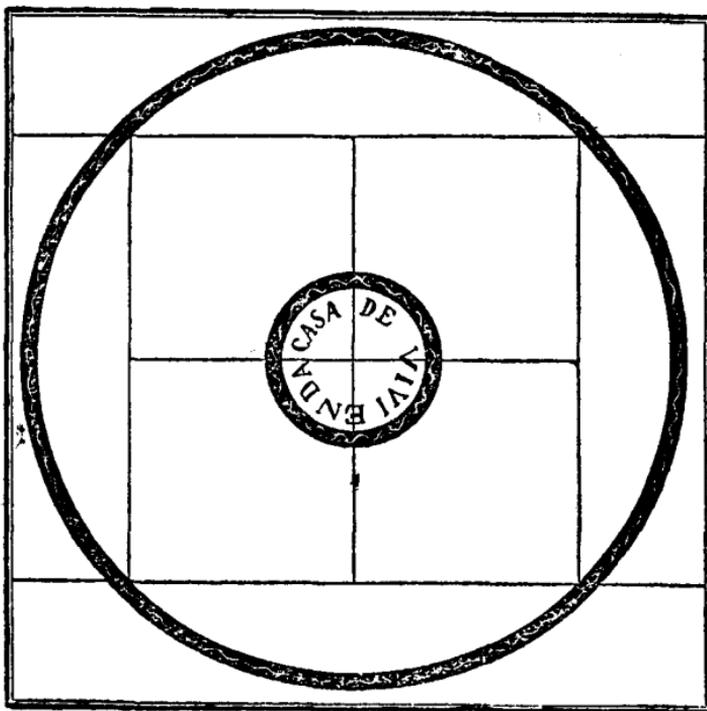


Fig. 4.—Sitio de Ganado Mayor medido en círculo.

to en desuso, porque ofrecía grandes inconvenientes. En el caso, por ejemplo, de que se diesen tres sitios de ganado mayor o menor tan cercanos unos a otros que estuviesen en contacto, resultaba en el centro una extensión de tierra baldía bastante grande, pero difícilmente aprovechable por su misma situación.¹

LA CALIDAD DE LAS TIERRAS Y LAS MEDIDAS AGRARIAS

Para los efectos de las mercedes y de las ventas de tierra, se distinguían tres clases de ésta: de **pan sembrar**, de **pan coger** y de **pan llevar**. Las primeras son las propi-

1. Galván Rivera. Obra citada. Págs. 89-90.

cias al cultivo del trigo; se llamaban también tierras de trigo de aventurero; las segundas son las tierras de riego, y las últimas, las temporales.

El reparto de tierra debería hacerse teniendo en consideración la calidad de las mismas; las extensiones de tierra inútiles se medían, pero no se computaban en la medida total, y cuando se medían tierras de pan llevar o de pan sembrar, debería hacerse con toda exactitud, sin despreciar nada; no así cuando se trataba de medir sitios o criaderos de ganado mayor o menor, pues entonces estaba mandado que se “han de echar las medidas por encima de peñas y de ríos, sin despreciar los inútiles, subiendo y bajando cerros, lomas y barrancas y corriendo las medidas por encima de lagunas y arroyos.”

Estas disposiciones obedecían al destino de cada clase de tierras; las primeras son de cultivo, en tanto que las segundas sirven para pasto y en ellas los accidentes naturales no impiden su aprovechamiento.¹

EXTENSION DE LAS TIERRAS “MERCEDADAS”

LAS ENCOMIENDAS

No hemos encontrado disposición alguna sobre el particular; ni las cédulas reales ni las ordenanzas expedidas por los virreyes indican la extensión de tierra que por merced habría de concederse a cada colono; por esta circunstancia, creemos que se dejaba al arbitrio de las autoridades encargadas del reparto la extensión de tierra que debían asignar a los solicitantes, teniendo únicamente en cuenta su calidad y merecimiento, según dispone la Ley para la Distribución y

1. Galván Rivera. Obra citada. Págs. 93-94.

2. Confirma estas aseveraciones la Instrucción de 12 de agosto de 1768 dada en el real de Santa Ana, península de la Baja California,

Arreglo de la Propiedad, expedida el 18 de junio de 1513, y las circunstancias naturales del lugar. ²

En un principio se dió a cada uno de los soldados y oficiales que llevaron a cabo la Conquista, un número de caballerías o de peonías de tierra suficiente para retribuir sus servicios y con arreglo a su grado, y se les repartió en la misma relación determinado número de indios, aparentemente para que los instruyesen en la religión católica; pero, en realidad, para que se sirvieran de ellos en la explotación de las tierras repartidas y les cobrasen el tributo del rey. Como toda encomienda de indios suponía la asignación de una propiedad territorial, muchos escritores han confundido las encomiendas y repartimientos con los repartos de tierra; pero de lo que llevamos dicho se comprende que el repartimiento era una distribución de indios entre los conquistadores, con fines religiosos y fiscales. De los indios repartidos, unos continuaban en posesión de sus tierras, obligados a pagar tributo al encomendero; y otros eran empleados en la explotación de las propiedades de éste. Acontecía también que el dueño de un repartimiento hacía, a su vez, un segundo reparto de los indios que le habían tocado en suerte, a otros españoles llegados a colonizar las nuevas posesiones y a estos repartos subsecuentes era a lo que se daba el nombre de encomiendas. ¹

Solórzano y Pereyra, refiriéndose al origen de la designación "encomienda", a los repartos de indios, dice: "Y porque respecto de lo referido, les daban los indios por tiempo limitado y mientras otra cosa no dispusiese el Rey, y les encargaban su instrucción y enseñanza en la Reli-

por el Visitador don José Gálvez, en la que señaló para reparto, suertes de tierra de doscientas varas de largo y cien de ancho, reservándose la facultad de concederlas a los nuevos pobladores en mayor o menor número, según la calidad y mérito de cada uno.

1. Pallares. Obra citada. Nota de la pág. IX de la Introducción.

gión y buenas costumbres, encomendándoles mucho sus personas, y buen tratamiento, comenzaron estas reparticiones a llamarse **Encomiendas**, y los que recibían los indios en esta forma **Encomenderos**, o **Comendatarios**, del verbo latino **Commendo**, que unas veces significa recibir alguna cosa en guarda, y depósito, otras recibirla en amparo, y protección, y como bajo de su fe..."¹

El mismo autor define la encomienda como "un derecho concedido por merced Real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los Indios, que se les encomendaren por su vida, y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los Indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las Provincias donde fueren encomendados, y hacer de cumplir todo esto, omenage, o juramento particular."²

En un principio, como tenemos dicho, las encomiendas y los repartos de tierra eran simultáneos. Así lo afirma Solórzano entre otros autores, pues refiriéndose al origen de las encomiendas dice: "Porque es de saber que luego que por Don Christoval Colon se comenzaron a poblar las primeras Islas, que en estas Indias se descubrieron, como estuviesen entonces tan llenas de Indios, y los españoles que las descubrieron, y poblaron necesitasen de su servicio y trabajo, así para sus casas, como para la busca y saca del Oro y Plata, labor de los campos, guarda de los ganados, y otros ministerios, pidieron a Don Christoval les repartiese algunas para que acudiesen a ellos, y él lo hizo; porque le pareció por entonces conveniente e inexcusable..."³

1. Solórzano y Pereyra. Obra cit. T. II. Pág. 7.
2. Solórzano y Pereyra. Obra cit. T. II. Págs. 21 y 22.
3. Solórzano y Pereyra. Obra cit. T. II. Pág. 6.

Pero esta institución evolucionó más tarde hasta llegar a ser lo que significa en la definición de Solórzano, de tal modo que también se dieron encomiendas sin que implicaran necesariamente reparto de tierras en favor del encomendero, sino como una forma de retribuir servicios o de dar mercedes a los españoles por medio del tributo que pagaban los indios.

Los encomenderos ejercieron a principios de la época colonial, una especie de señorío sobre el territorio habitado por los indios que les habían sido repartidos o encomendados, y muchos, abusando de esta circunstancia, se apoderaron de las tierras que éstos poseían y extendieron así, arbitrariamente, las propiedades de que se les hiciera merced.

Los repartimientos y encomiendas de indios significaban, en realidad, la esclavitud de éstos y merecieron la enérgica reprobación de los misioneros españoles, principalmente del padre Las Casas, quien se constituyó en acérrimo enemigo del sistema.

Carlos V pretendió suprimir esta forma de explotación inicua y al efecto expidió la real cédula de 20 de junio de 1522: "Pareció que Nos con buenas conciencias, pues Dios Nuestro Señor crió los dichos indios libres y no sujetos, no podemos mandarlos encomendar ni hacer repartimiento de ellos a los cristianos, y así es nuestra voluntad que se cumpla." Pero los intereses creados, las situaciones de hecho fuertemente arraigadas, impidieron la realización de este propósito.

Se trató de atemperar el sistema autorizándose los repartimientos y encomiendas **por una vida**; pero las gestiones, las intrigas, las influencias puestas en juego por los interesados, lograron que se alargaran hasta **cuatro vidas**. Por fin, en 1570, fueron definitivamente abolidas, con excepción

de las que se concedieron a perpetuidad a los descendientes de Cortés.

Los españoles que después de la Conquista llegaron a México, iban adquiriendo tierras en los puntos en que las solicitaban, y estas adquisiciones, en cuanto a extensión, además de estar sujetas a la calidad y méritos del solicitante, lo estaban igualmente a la situación y clase de los terrenos solicitados y al uso para el que iban a destinarse. Si se trataba de tierras de labor, se repartía un solar de tierra para casa y el número de peonías o de caballerías que los encargados del reparto estimaban conveniente; si se trataba de tierras de monte o de pasto, el reparto se hacía por sitios de ganado mayor o menor o de criaderos. Es de suponer que, como estímulo para la colonización, las mercedes eran mayores según que se tratase de tierras lejanas a los centros de población ya establecidos o situadas en territorios aún no dominados completamente por las armas españolas. En aquella época los colonos veíanse obligados a ser colonos y soldados a un mismo tiempo.

No obstante que no hubo disposición alguna que señalase el máximo y el mínimo de tierras que podía darse a cada colono, fundadamente puede suponerse que ninguno recibió menos de una peonía o de una caballería de tierra,¹ por ser estas medidas las bases que se tomaron al ordenar los repartos en la citada ley de 18 de junio de 1513. "Las peonías, dice Payno, se llamaron más adelante ranchos, las posesiones mayores se llamaron haciendas", lo que demuestra que fueron las medidas más usadas en los repartimientos.²

1. Payno. Tratado de la Propiedad. México, 1869. Pág. 171. Afirma que "los capitanes o principales conquistadores obtuvieron cinco peonías y algunas veces más".

2. Payno. Obra citada. Pág. 170.

Tomando como término medio la caballería de tierra en la extensión definitiva que a esta medida le resulta de las ordenanzas de los virreyes, creemos que cada colono español no recibió menos de seiscientos nueve mil cuatrocientas ocho varas cuadradas de tierra de labor, además de tierras para cría de ganado concedidas por sitios o criaderos, según el caso.

TRAMITACION DE LAS MERCEDES

En este punto, como en otros muchos, la legislación agraria de la época colonial experimentó numerosas variaciones. En un principio los repartimientos de tierras fueron hechos por los capitanes a sus soldados, y más tarde por los virreyes, presidentes de Audiencias, gobernadores o subdelegados, a los colonos, en una forma provisional, a reserva de que fuesen confirmados por los reyes, pues en virtud de la Real Cédula de 24 de noviembre de 1735, era necesario ocurrir ante el rey precisamente, para obtener la confirmación de las mercedes otorgadas por las autoridades a que acabamos de referirnos.

Pero como este sistema resultaba costoso y dilatado, quedó insubsistente a partir de la Real Instrucción de 15 de octubre de 1754: "Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa a mis vasallos de los Reynos de las Indias la providencia que se dió por Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco, sobre que los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios, acudiesen precisamente a mi Real Persona, a impetrar su confirmación en el término que se les asignó, baxo pena de su perdimiento si no lo hiciesen; por lo cual muchas personas dexan de aprovecharse de este beneficio

por no poder costear el recurso a esta Corte, para impetrarla siendo de poca entidad o de pequeños sitios. . .” En el mismo documento se dice que cuando el interés es mayor porque las tierras de que se trata representan grandes extensiones, las costas de testimonios, revisión de caudales, nombramiento de agentes, etc., eran de tal naturaleza, que excedían “en mucha parte al costo principal” de la tierra. Apoyándose en estas razones, que dan una idea de la engorrosa tramitación agraria de la época, se mandó que en lo sucesivo no fuese necesaria la confirmación Real, sino que bastaría la venta de tierras hecha por los ministros subdelegados de los virreyes o de los presidentes de audiencias, para que los títulos que expidiesen tuvieran completa validez.

Sin entrar en detalles de procedimiento, ocupándonos únicamente de los puntos esenciales, la tramitación definitiva para las mercedes o ventas de tierra, fué la siguiente:

1º Los interesados deberían solicitar las tierras de los virreyes, presidentes de audiencia, subdelegados o cabildos, según fuese el lugar en que estuviesen situadas; pero todos los repartos deberían ser confirmados por el virrey.

2º El reparto de las tierras debería hacerse después de consultarse el parecer del cabildo de la ciudad o villa, según el caso, en presencia del procurador de una o de otra.

3º Los agraciados deberían tomar posesión de las tierras que se les hubiesen asignado, en un plazo de tres meses, bajo pena de perderlas.

4º Estaban igualmente obligados a construir casas en ellas y a sembrar o aprovechar éstas en el tiempo que se les señalase al hacerles la merced.

5º Por último, las tierras otorgadas por merced no pasaban a propiedad del beneficiado sino en el caso de que

residiese en ellas cuatro años consecutivos. Extinguido este plazo, podían disponer de ellas como de cosa propia.¹

Este sistema sufrió algunas modificaciones en la “Ordenanza de Intendentes” y en la Real Cédula de 23 de marzo de 1798, por lo que respecta a las autoridades encargadas de la tramitación, según explicamos más adelante al tratar de las “composiciones”.

CAPITULO III

La Propiedad Eclesiástica

En la época en que los españoles se apoderaron, por medio de la conquista, de lo que más tarde debía llamarse la Nueva España, ya dominaba en todos los gobiernos de los países cristianos la tendencia a impedir que las sociedades religiosas acrecentasen sus bienes raíces. En la antigüedad, esta prohibición la encontramos en las constituciones de los emperadores Valentiniano y Graciano, como un ejemplo al que pueden agregarse otros muchos; pero concretándonos a España, sabido es que en las Cortes de Nájera, de 1130, don Alfonso VII prohibió la enajenación de bienes realengos a monasterios e iglesias. A partir de esta época, tal prohibición fué repetida numerosas veces, respondiendo al peligro que, para el gobierno y para el bienestar social, entrañaba la amortización de bienes raíces por parte del Clero, pues conforme al derecho canónico, los bienes eclesiásticos no pueden ser enajenados salvo rarísimas

1. De la Maza. Obra citada: Ley de 18 de junio de 1513. Ley de 20 de noviembre de 1536. Ley de 31 de marzo de 1583. Cédula de 15 de octubre de 1754.

excepciones, y esa circunstancia ponía fuera del comercio enormes capitales.¹

Por lo que respecta a la Nueva España, la prohibición existente en la península se reprodujo expresamente en la cédula de 27 de octubre de 1535: “Repártanse las tierras sin exceso, entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a iglesias ni monasterios, ni otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan y puedan repartirse a otros.”²

Pero el espíritu religioso de la época impedía que se llevasen a cabo estas prohibiciones; los mismos soberanos daban el ejemplo haciendo grandes donativos a templos, conventos y sociedades religiosas.

En la Nueva España, a pesar de la prohibición expresa, el Clero adquirió grandes propiedades, y es curioso ver cómo, partiendo de un estado de absoluta miseria, llegó a tener en sus manos gran parte de la propiedad inmueble.

“...los religiosos que vinieron a la Nueva España —dice don Manuel Payno— en los siglos XVI y XVII, trajeron por toda riqueza unos hábitos polvosos y raídos, y fué necesario que de limosna se les concedieran los primeros solares en que fundaron sus conventos.”³

Este fué el origen de la propiedad eclesiástica en México. Los sacerdotes hicieron edificar, sobre aquellos solares, iglesias y monasterios, valiéndose del trabajo de los indios y con el apoyo de encomenderos y autoridades. En el curso de los años acrecentaron los bienes de la Iglesia por donaciones de particulares. Se cita, como la más antigua, la que

1. Pallares. Obra citada. Págs. 36-37 de la Introducción.
2. Ley X; título XII; libro IV. Recopilación de las Leyes de Indias.
3. Payno. Obra citada, pág. 15.

hizo Cortés en su testamento, al ordenar que el Hospital de Nuestra Señora de la Concepción, que había mandado hacer en la ciudad de México, se terminase a su costa.

Numerosas son las fundaciones piadosas y benéficas, a la vez, que se hicieron a partir de la Conquista por donaciones de particulares; pero no tanto como las hechas con fines exclusivamente religiosos y que constituyeron la verdadera riqueza eclesiástica, inmueble en su inmensa mayoría, pues capitales que no se fincaban eran impuestos sobre bienes raíces.

La propiedad eclesiástica gozaba de varias exenciones. No pagaba impuestos, y como la Iglesia acrecentaba el número de sus bienes raíces, cada uno de los nuevamente adquiridos por ella significaba una pérdida para el erario público, porque dejaba de percibir las contribuciones relativas.

En todo el reino de España y en sus colonias empezó a notarse el desequilibrio económico producido por este estado de cosas y con objeto de atajar a tiempo el peligro que significaba, el Gobierno se vió obligado a enderezar los primeros ataques en contra de la amortización eclesiástica y de los bienes del Clero.

En 1737 España celebró un concordato con la Santa Sede, por medio del cual los bienes eclesiásticos perdieron las exenciones de que gozaban y quedaron sujetos al pago de impuesto, como las propiedades civiles.

Por cuestiones políticas, Carlos III, en 1767, expulsó de todos sus dominios a los jesuitas y mandó, en Cédula de 26 de marzo de 1769, enajenar los bienes que les pertenecían. Con objeto de realizar esta orden, se creó en México una Depositaria General para el resguardo y manejo de los bienes confiscados, y más tarde fueron creadas Juntas provinciales y municipales que procedieron a la enajenación de los mismos.

Como no fué posible vender todos los bienes, se mandó que los restantes se diesen a censo perpetuo o en arrendamiento.

El licenciado Cossío, en un interesante estudio, hace constar que fueron ciento veintiséis las haciendas y ranchos que poseían los jesuítas en esta época, distribuídos dentro del territorio de la Nueva España en la siguiente forma: 41 en el Arzobispado de México; 49 haciendas y 4 ranchos en el Obispado de Puebla, 2 haciendas en el Estado de Oaxaca, 13 en el Obispado de Valladolid, 3 en el Obispado de Guadalajara y 14 en el Obispado de Durango. Esta relación se refiere únicamente, como se ve, a la propiedad rústica de los jesuítas.¹

En 27 de agosto de 1795, se expidió una real cédula que imponía una alcabala de 15% sobre el valor de los bienes raíces que adquiriese la mano muerta, como derecho por la translación de dominio, con objeto de restringir la amortización.

Las guerras sostenidas por Carlos III obligaron a este monarca a emitir, en diversas ocasiones, vales que en el año de 1789 ascendían, en total, a dos mil sesenta y cuatro millones de reales, con intereses de ochenta millones al año, y Carlos IV, para redimir esta deuda dispuso, por cédula de 19 de septiembre de 1798, la enajenación de los bienes pertenecientes a hospitales, cofradías, hospicios, casas de expósitos, memorias pías y reducción de censos o hipotecas destinados a esos institutos. La ejecución de esta orden en México produjo a España la cantidad de diez y medio millones de pesos.²

Pero, a pesar de estas operaciones, el dinero adquirido

1. Licenciado J. L. Cossío. "Cómo y por quiénes se ha monopolizado la Propiedad Rústica en México."

2. Pallares. Obra citada. Pág. XXXVII de la Introducción.

no bastó para cubrir la deuda, y por tal motivo, en 1805, Carlos IV ordenó, previa conformidad del Papa Pío VII, la enajenación de bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produjera anualmente una renta de doscientos mil ducados de oro de cámara en calidad de préstamo debidamente garantizado.¹

El tribunal de la Inquisición fué suprimido en 1808 por Napoleón, quien, al mismo tiempo, redujo los conventos existentes en España a una tercera parte. Más tarde, su hermano los suprimió totalmente. Con posterioridad, los gobiernos españoles ratificaron estas medidas y ordenaron la nacionalización de los bienes pertenecientes a las corporaciones suprimidas.²

Estas fueron las principales providencias que se tomaron en la época colonial en contra de la amortización eclesiástica y que, unas veces directamente y otras de un modo indirecto, afectaron las propiedades del Clero en la Nueva España.

No sabemos cuál sería el valor de la propiedad eclesiástica en México durante la época colonial; los únicos datos que tenemos son las apreciaciones hechas por Humboldt, quien consideró que la propiedad eclesiástica en Puebla constituía las cuatro quintas partes de la propiedad territorial, de donde erróneamente, según ha demostrado don Carlos Pereyra, pretenden varios autores hacer extensiva esta consideración a toda la Nueva España; y el cálculo hecho por el Obispo de Michoacán, Abad y Queipo, sobre los capitales hipotecarios destinados a obras pías y que, según él, ascendían a cuarenta y cuatro millones quinientos mil pesos, en 1804.

1. Labastida. Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Ordenes y Acuerdos Relativos a la Desamortización. México, 1893. Página V de la Introducción.

2. Labastida. Obra citada. Introducción.

El primer cálculo se refiere solamente a Puebla y el segundo sólo abarca una parte de los bienes eclesiásticos; pero ambos demuestran que en la época colonial eran éstos muy grandes.

CAPITULO IV

La Propiedad Agraria de los Indígenas

La propiedad de los indios sufrió rudos ataques desde que se realizó la conquista española. La confiscación de los bienes de Xicoténcatl y Moctezuma, decretada por Hernán Cortés, es el ejemplo más antiguo que puede citarse a este respecto. No es creíble que los primeros repartos de tierra se hayan hecho respetando la propiedad indígena, pues la totalidad de las tierras laborables se encontraba ocupada, cuando menos la que correspondía a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, en toda la extensión de los mismos. Solamente en ciudades y pueblos de nueva fundación fué posible hacer repartos de tierras entre los colonos sin lesionar la propiedad indígena; pero los españoles empezaron a poblar el territorio no habitado en la Nueva España, algunos años después de la Conquista; en un principio, las circunstancias los obligaron a establecerse en las poblaciones de indios, y sus necesidades, a ocupar las tierras de los mismos.¹ Es de suponerse que los primeros repartos se hicieron de las propiedades de los reyes, de los príncipes, de los guerreros

1. "Los españoles van cercenándoles cada día más terreno en que habían labrado su habitación, y de tres y aún de cuatro casas de Indios, construyen una hermosa y grande al uso de España, con jardines y vergeles." Nueva Relación que contiene los viages de Tomas Gage en la Nueva España. París, 1838. Tomo I.

y nobles de mayor alcurnia, y sobre todo, de los campos destinados al sostenimiento del culto de los dioses indígenas y al sostenimiento del ejército. Probablemente la propiedad más respetada fué la que pertenecía a los barrios (calpulli) propiedad comunal de los pueblos.¹

Cuando se empezó a legislar sobre la materia, se ordenó que se respetase la propiedad de los indios, y por medio de otras disposiciones que vamos a citar, se organizó esta última sobre las mismas bases que la sustentaban antes de la Conquista, esto es, en la forma de propiedad comunal intransmisible de otro modo que no fuese herencia de las familias que la usufructuaban.

La mayor parte de la propiedad de los pueblos de indios quedó, por tanto, como en la época precolonial; pero muchos indígenas gozaron de la propiedad privada, desconocida por ellos hasta entonces en toda la amplitud que le daban los pueblos civilizados de Europa. En efecto, los reyes españoles hicieron mercedes de tierras a muchos indios que les fueron adictos en la Conquista o que prestaron relevantes servicios a la Corona, para que la gozasen en propiedad absoluta. Se cita como la más antigua la que por cédula de 28 de abril de 1526 se hizo a los indios don Martín y don Rodrigo.

Otros indígenas adquirieron tierras por compra a la Corona, y las tuvieron, por este título, también en absoluta propiedad.

FUNDO LEGAL

En la propiedad comunal se distinguían, según las le-

1. Sin embargo Zurita, en la obra citada, página 96, dice refiriéndose a las tierras del Calpulli: "y no hay estancia ni tierras que se hayan dado a los españoles que no esté muy en perjuicio de los indios, así por los daños que reciben como por haberles quitado sus tierras y estrechádoles sus términos..."

yes españolas, cuatro clases bien diversas en cuanto a su origen y aplicación: el fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de repartimiento.

El principal empeño de los reyes españoles fué instruir a los indios “en la santa fe católica y ley evangélica”; pero en los primeros años después de la Conquista fueron tantos los obstáculos que se presentaron para la rápida evangelización de los pueblos infieles, que teniendo en cuenta las circunstancias particulares en que éstos se hallaban, empezó a discutirse la mejor manera de realizar con éxito la obra.

El emperador Carlos V ordenó que el Consejo de Indias y los preladados residentes en la Nueva España se congregasen para acordar lo que estimaran a propósito sobre este punto. Obedeciendo ese mandato, en el año de 1546 “...resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros...”¹

En vista de este acuerdo, se mandó a los virreyes y a los gobernadores, por diversas cédulas, que se concentrara a los indios en pueblos “con tanta suavidad y blandura, dice uno de estos documentos, que sin causar inconvenientes diese motivo a los que no se pudiese poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad...”²

La reducción de indios en pueblos motivó toda una serie de preceptos sobre la manera como debían fundarse esos pueblos; contradictorios y oscuros muchos de ellos, dieron motivo, a su vez, a aclaraciones, ratificaciones y rectificaciones.

1. De la Maza. Obra citada. Cédula de 21 de marzo de 1551.
2. Idem. Cédula de 19 de febrero de 1560.

En cédula de 26 de junio de 1523, dispuso el Emperador don Carlos: “que los virreyes y gobernadores que tuvieren facultad, señalen a cada villa y lugar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubieren menester, y se les podrán dar sin perjuicio de tercero, para propios, y envíenos relación de lo que a cada uno hubieren señalado, para que lo mandemos confirmar.”

Como en esta cédula no se dijo de manera precisa la extensión de tierra que debería señalarse para la fundación de los pueblos, el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, siendo Virrey de la Nueva España, por ordenanza de 26 de mayo de 1567, señaló la extensión de quinientas varas y prohibió que se hiciese merced de estancias que no distasen “. . . mil varas de medir paños o seda y desviado de la población y casas de indios. . .” ni merced de tierras que no distasen de los mismos pueblos y casas “quinientas de las dichas varas”.

Esta ordenanza fué confirmada y reformada por Cédula Real de 4 de junio de 1687, en la que se aumentó la extensión acordada por el Marqués de Falces en los siguientes términos: “. . . se dé y señale generalmente a los pueblos de los indios de todas las Provincias de Nueva España para sus sementeras no sólo las 500 varas de tierra alrededor del lugar de la población hacia la parte de Oriente y Poniente, como de Norte a Sur, y que no sólo sean las referidas 500 varas, sino 100 más a cumplimiento de 600, y que si el lugar fuere de más que de ordinaria vecindad y no pareciere esto suficiente a mi Virrei de la Nueva España y a mi Audiencia Real de Méjico, cuiden como les encargo, mando lo hagan de repartirles mucha más cantidad, y que a dichos lugares y poblaciones les repartan y señalen todas las más varas de tierra que les pareciere son necesarias para que los indios vivan, y siembren sin escasez ni limitación.”

Pero esta disposición alarmó grandemente a los españoles que tenían propiedades territoriales en la Nueva España, quienes protestaron dirigiéndose al rey con expresión de los agravios que por tal ordenanza sufrían.

Hicieron valer en contra de la disposición real los siguientes argumentos:

Que los indios fabricaban, en terrenos de las haciendas, jacalillos de zacate y de piedra y lodo para invocar el beneficio de la ordenanza del Marqués de Falces. Que de medirse las quinientas varas desde las últimas casas del pueblo, sufrirían enormes perjuicios, porque los indios construían sus habitaciones a gran distancia unas de otras, y en virtud de estas razones pidieron, y se les concedió en Cédula Real de 12 de julio de 1695, "... que la distancia de las 600 varas que ha de haver de por medio de las tierras y sembradas de los indios de esta Jurisdicción a las de los labradores, se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la Iglesia de ellos, y no desde la última casa: y que lo mismo se practique para en quanto a la distancia de las 1,100 varas que ha de haver desde el pueblo a las estancias, que se han de contar del propio modo..."¹

Esta disposición habría perjudicado a los indios por las mismas razones que invocaron los hacendados, pues estando, como estaban, las casas de aquéllos, construídas a gran distancia unas de otras, muchas quedarían fuera de las seiscientas varas, contadas desde el centro del pueblo; pero previendo esta dificultad, en la misma cédula mandó el rey que, para compensar a hacendados e indígenas por lo que perdieran con la nueva medición, "se les resarcirá a unos y a otros alargando sus distancias por el paraje que se re-

1. Galván Rivera. Obra citada. Pág. 29. "Esta cédula se expidió con motivo de un litigio sostenido por el Capitán don Agustín Muñoz de Sandoval con los indios de Coatepec, Chalco y otros vecinos colindantes de sus posesiones y se hizo extensiva a toda la Nueva España."

conociera más a propósito y menos perjudicial a unas y otras partes: no habiendo tierras así de repartimiento de los indios como de composiciones de los labradores de que poder resarcir el perjuicio, se haga de las que a mí me pertenecen”.

Quedó, por tanto, establecido definitivamente en seiscientas varas, a partir de la iglesia y a los cuatro vientos, lo que se ha llamado el fundo legal de los pueblos, destinado por su origen para que sobre él se levantaran los hogares de los indios, y, por su origen también, inenajenable, pues se otorgó a la entidad pueblo y no a personas particularmente designadas.

MENSURA Y EXTENSION DEL FUNDO LEGAL

Habiendo quedado en seiscientas varas, medidas desde el centro del pueblo a los cuatro vientos, la extensión definitiva del fundo legal, estaba mandado que la mensura del mismo se hiciese del siguiente modo: una vez tomado un punto como centro, deberían medirse seiscientas varas hacia los puntos cardinales y unirse el término de estas medidas con otras de seiscientas varas, de todo lo cual resultaba un cuadrado, dos de cuyos lados deberían quedar en dirección de E. a W. y los otros de N. a S. Este cuadrado tenía, por lado, mil doscientas varas mexicanas y una superficie de un millón cuatrocientas cuarenta mil varas cuadradas. (Fig. 5).

Las ordenanzas de población disponían que: “...habiéndose resuelto de poblar alguna provincia o comarca, de las que están a nuestra obediencia o después descubriesen, tengan los pobladores consideración y advertencia a que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad y mozos de buena complexión, dis-

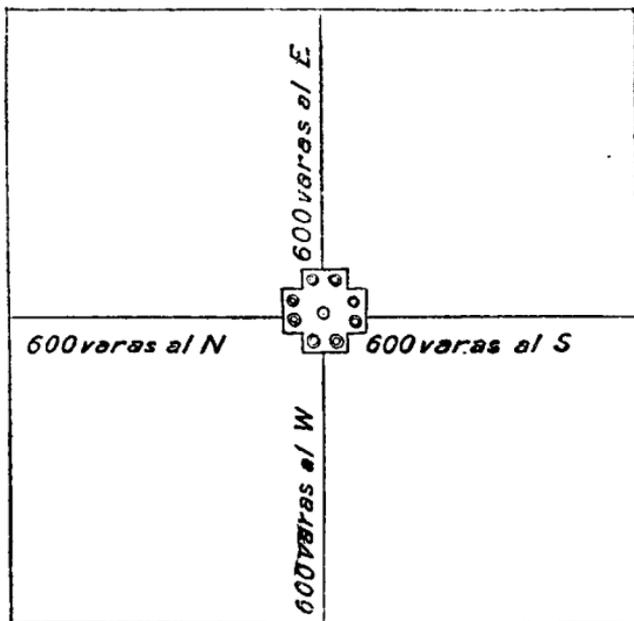


Fig. 5.—Fundo Legal

posición y color; si los animales y ganados son sanos y de competente tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos y abundantes; y de tierras a propósito para sembrar y coger: si se crían cosas ponzoñosas y nocivas; el cielo es de buena y feliz constelación, claro y benigno; el aire puro y suave sin impedimento ni alteraciones; el temple sin exceso de calor o frío (habiendo de declinar a una u otra calidad, escojan el frío); si hay pastos para criar ganados; montes y árboles para leña; materiales de casas y edificios; muchas y buenas aguas para beber y regar; indios y naturales a quienes se les pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intención y hallando que concurren éstas o las más principales calidades procedan a la población, guardando las leyes de este libro.”

La mensura de los fundos legales no ofrecía, por tanto,

las mismas dificultades que en ocasiones presentaban las de otras mercedes de tierras, pues escogido como era el terreno con grandes cuidados, ni siquiera las propiedades particulares podían impedir la traza correcta del fundo, en virtud de que la real cédula de 20 de octubre de 1598 dispuso: “Que si para el cumplimiento y ejecución de las Reducciones (mandadas hacer según la mente del Emperador) proveyesen o determinasen los virreyes, presidentes y gobernadores, y algunas personas se agraviasen o interpusiesen apelación, la otorgasen para ante el Consejo de Indias y no a otro Tribunal como quiera que sin embargo había de ejecutarse lo proveído de forma que la reducción tuviese efecto. Y porque a los indios se había de señalar y dar tierras, aguas y montes, si se quitasen a los españoles, se les diese justa recompensa en otra parte...”

El fundo legal debe entenderse como la mínima y no como la máxima extensión que debería tener cada pueblo.

También debe considerarse únicamente como el casco del pueblo en el que no estaban comprendidos los terrenos de labor designados para la subsistencia de los habitantes, ni los que poseían éstos antes de ser reducidos a pueblos, pues en la real cédula de 19 de febrero de 1570 se dispuso: “...e porque con más voluntad y de mejor gana se junten los yndios en poblaciones, estareys aduertido que no se les quiten a los que ansí poblaren las tierras o granjerías que tuieren en los sitios que dejaren, antes prouereys que aquellas se les dejen e conserven como las han tenido hasta aquí”. Y es de advertirse que hasta entonces las habían tenido en propiedad comunal, y, por consiguiente, así continuaron disfrutando de ellas. Se dictaron, además, otras disposiciones encaminadas a que se dotase a los pueblos, no solamente del fundo necesario para la construcción de sus

casas, sino también de tierras suficientes para labranza y cría de ganados.

En la época de la Conquista había ya innumerables pueblos de indios, divididos en barrios, según tenemos dicho, y con sus tierras distribuídas en la forma de que también nos hemos ocupado ya en el párrafo correspondiente. Las ordenanzas antes citadas en nada modificaron la propiedad de estos pueblos, pues tales ordenanzas se referían únicamente a los que fundasen los españoles para reducir a los indios dispersos.

EL FUNDO LEGAL EN EL TERRITORIO DE LA REAL AUDIENCIA DE GUADALAJARA

El señor licenciado don Wistano Luis Orozco, en su libro titulado "La Organización de la República", establece una distinción notable entre el fundo legal correspondiente a los pueblos situados dentro de la jurisdicción de la Real Audiencia de México y el fundo legal correspondiente a los que se encontraban en el territorio de la Real Audiencia de Guadalajara. Afirma que estos últimos tenían la extensión correspondiente a un sitio de ganado mayor, o sean veinticinco millones de varas cuadradas que equivalen a 1,755 hectáreas, 61 áreas, en el sistema actual. Se apoya principalmente en el hecho, indiscutible, de que tanto la cédula del Marqués de Falces, que fijó las dimensiones del fundo legal como la real cédula de 4 de junio de 1687, y la de 12 de julio de 1695, fueron expedidas exclusivamente para el territorio sujeto a la Real Audiencia de México.¹

En efecto, las disposiciones reales invocadas contienen instrucciones restrictivamente dirigidas a la Real Audiencia

1. Licenciado Wistano Luis Orozco, "La Organización de la República". Tomo I. Guadalajara. 1914.

de México y, por lo tanto, no son aplicables a la de Guadalajara, pues cuando los soberanos españoles pretendían que alguna de sus cédulas, aun cuando dictada para alguno de sus territorios de Indias se hiciera extensiva a todos ellos o a cualquier otro lugar, así lo declaraban en la misma cédula, o en otra; de ello hay en la Recopilación de Leyes de Indias numerosos ejemplos.

No siendo, pues, aplicables a la Audiencia de Guadalajara las disposiciones citadas, debe estarse, en opinión del autor citado, a lo que disponía la ley VIII, título III, libro VI del ordenamiento citado, transcrita por nosotros en otro lugar; pero que conviene repetir para mejor esclarecimiento de este punto: “los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles.”

De este texto se desprende claramente, como lo reconoce el autor a quien citamos, que la mente del legislador era conceder a los pueblos un ejido de una legua de largo, además de las tierras necesarias para el casco del pueblo; pero como no se establecían las medidas de éste, en la Audiencia de Guadalajara no se interpretó como en la de México y se consideraron fundo legal y ejidos, en conjunto, con una extensión de una legua cuadrada.

“De verdad, dice el licenciado Orozco, es enorme la diferencia de ese fundo legal en relación con el establecido para los pueblos del distrito de la Real Audiencia de México; pero ese es el hecho”. Agrega que en todos los títulos que ha revisado correspondientes a la Real Audiencia de Guadalajara, encontró invariablemente que “fué reconocido, deslindado y fijado como fundo legal de los pueblos un sitio de Ganado Mayor y señala como caso concreto los títulos

del pueblo de Zapotlán, Jalisco, dados por don Francisco Feijos Castellos, superintendente general de tierras y aguas en 1702.”

Nosotros creemos que se establece una confusión entre el fundo legal y el ejido, pues claramente se advierte que, en realidad lo que pasó en la Audiencia de Guadalajara, fué que el fundo legal quedó considerado dentro del ejido y no es, por lo mismo, en nuestro concepto, enteramente propio el decir que el fundo legal en la mencionada Audiencia de Guadalajara tenía la extensión de un sitio de Ganado Mayor.

En la misma obra citada hace el licenciado Orozco un interesante estudio en el cual demuestra que las leyes españolas no dieron el nombre de fundo legal a la extensión de tierra concedida a los pueblos de indios o de españoles para la construcción del poblado, pues en ninguna cédula real, ni en la Recopilación de las Leyes de Indias se menciona. Afirma que “la primera, acaso la única ley moderna que pronuncia la palabra “fundo legal” es la de 26 de marzo de 1894”. El nombre aparece por primera vez en una obra de don Mariano Galván Rivera, titulada “Ordenanzas de Tierras y Aguas” y en las “Pandectas Hispano-Mexicanas”, de don Juan Rodríguez de San Miguel.¹ En estos documentos y obras se designa así a la extensión de tierra que debe formar el casco del pueblo y especialmente a la señalada por el Marqués de Falces y en las cédulas reales posteriores, que confirmaron y modificaron las disposiciones en ella contenidas.

Pero en todo caso el hecho indiscutible es que, aun sin darle una designación especial, la ordenanza del Marqués de Falces y las cédulas reales citadas establecieron claramente la distinción entre la extensión de tierra destinada para el establecimiento del pueblo propiamente dicho y las

1. Licenciado Orozco. Obra citada. Págs. 5 y 6.

otras extensiones destinadas a ejidos o a labranza. De la misma ley VIII, título VI, libro III, se deduce esta distinción, puesto que se dice que los pueblos deben tener “comodidad de tierras” y... “entradas y salidas, y labranzas y un ejido de una legua de largo...”

Es necesario, sin embargo, y sobre todo para las restituciones de tierras, tener en cuenta la especial interpretación que se dió a esta ley en la Audiencia de Guadalajara.

El mismo autor pretende que la real cédula de 15 de octubre de 1713 borró toda distinción entre la Audiencia de Guadalajara y la de México a este respecto, y, por lo mismo, a partir de esta fecha, todos los pueblos de indios quedaron sujetos a lo dispuesto en la ley VIII, título III, libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias.

Disentimos de este parecer, por cuanto que si es verdad que en esta cédula se manda a ambas Audiencias que se observe la ley citada de la Recopilación de Indias, también es cierto que no puede derogar las disposiciones reales a que dió origen la cédula del Marqués de Falces, pues tales mandamientos son precisamente una interpretación de todas las disposiciones legales que se referían a las concesiones de tierras a los pueblos de indios, en las que no se dijo con claridad la extensión de esas concesiones.

EJIDOS

Don Felipe II mandó, en primero de diciembre de 1573, que “los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles.”

Esta cédula formó más tarde la Ley VIII, título III,

libro VI, de la Recopilación de Leyes de Indias que hemos citado a propósito del fundo legal.

Escrache define el ejido, diciendo que es “el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina *exitus*, que significa *salida*.”¹

La cédula real transcrita fué la que dió origen en la Nueva España a los ejidos, que, por otra parte, existían también en España con el carácter de tierras de uso común, situadas a la salida de las poblaciones.

En los pueblos fundados por los indios había también algunas tierras comunales en su aprovechamiento, conocidas bajo el nombre de *altepetlalli*; estas tierras continuaron con el mismo destino y fueron para estos pueblos lo que el ejido en los de nueva fundación.

En las leyes españolas no hay disposición alguna sobre las dimensiones que deben darse a los ejidos. Don Wistano Luis Orozco expone a este respecto una opinión que estimamos acertada: “Parece, dice, que el legislador da por supuesto que esas dimensiones se fijan en cada caso por la concesión respectiva o título de fundación de los pueblos.”²

Por lo que respecta a la Nueva España y en general a las Indias, ya se ha visto que se estableció en una legua de largo la extensión de los ejidos; pero sin perjuicio de que en casos especiales expresamente determinados, se hicieran concesiones especiales de mayor amplitud.

La definición de Escrache sobre el ejido nos parece aceptable, así es que debe tenerse en cuenta, para establecer la diferencia esencial que existe entre el concepto del antiguo ejido español y el nuevo concepto de ejido que, aca-

1. Escrache. Diccionario.
2. Licenciado W. Luis Orozco. Obra citada. Pág. 8.

so por una confusión lamentable se sustenta en la legislación revolucionaria de México.

Además de los ejidos, eran también de uso común los montes, pastos y aguas, siendo todos ellos, según la cédula expedida por Carlos V en 1533, comunes a españoles y a indios.

Sobre esta materia debe tenerse en cuenta la liberalidad de las leyes españolas en cuanto al uso de las aguas necesarias para el riego de las tierras de indios. Una real cédula que formó después la Ley V, título XVII, libro IV de la Recopilación de Indias, estableció: “que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias sea común a todos los vecinos de ellas que ahora son, y después fueren, para que los puedan gozar libremente. . .”

La Ley XI, título XVII, libro IV del código citado, es más explícita sobre el particular: “Ordenamos que el mismo orden que los indios tuvieron en la división y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras y para esto intervengan los mismos naturales que antes la tenían a su cargo con cuyo parecer sean regadas, y se dé a cada uno el agua que debe tener, sucesivamente, de uno en otro, para que al que quisiere preferir, y la tomare y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada hasta que todos los inferiores a él rieguen las tierras que tuvieron señaladas.”

Otras muchas disposiciones de la Recopilación de Leyes de Indias y de otros códigos españoles vigentes en la Nueva España, pueden invocarse a propósito del uso común de los montes, pastos y aguas; pero las disposiciones transcritas bastan para fijar el criterio general que dominó sobre la materia.

TIERRAS DE REPARTIMIENTO

Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya repartidas entre las familias que habitaban sus barrios, y en los pueblos de nueva fundación se dejó, según estaba mandado por la cédula de 19 de febrero de 1560, que los indios que a ellos fuesen a vivir continuasen en el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseían. Estas tierras y las que para labranza se les dieron por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad. Los españoles respetaron los usos indígenas en cuanto a distribución de la tierra y, por tanto, estas tierras de repartimiento se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos, con obligación de utilizarlas siempre. Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que por este u otros motivos quedaban vacantes, eran repartidas entre quienes las solicitaban.¹

El nuevo régimen gubernamental sólo introdujo variaciones en cuanto a las autoridades encargadas de hacer los repartos, pues organizada, como fué la Nueva España en su régimen administrativo, sobre la base de ayuntamientos, éstos fueron los encargados de todo lo relativo a las tierras de comunidad, y, en general, de cuanto se relacionaba con las propiedades agrarias de los pueblos.

1. Muchas personas confunden la propiedad comunal con el comunismo; pero entiéndase que la propiedad era comunal y no así el goce de la tierra, que antes y después de la Conquista fué individual. Es cierto que en la realidad de las cosas era toda una familia quien disfrutaba de estas parcelas; pero el jefe de la misma, como individuo particular, era a quien pertenecía el derecho de usufructo, que se transmitía de padres a hijos.

PROPIOS

Desde la época prehispánica era costumbre que cada barrio (calpulli) tuviese parcelas cuyos productos se destinaban a cubrir determinados gastos públicos. Estas parcelas eran cultivadas colectivamente por los trabajadores del barrio a que pertenecían.

Durante la época colonial, tanto los pueblos de españoles como los de indios de nueva fundación, poseyeron, por disposición expresa de los reyes, terrenos para cubrir sus gastos públicos. A estos terrenos se les daba el nombre de propios; pero en vez de ser cultivados colectivamente, los ayuntamientos, que eran las autoridades encargadas de su administración, los daban a censo o los arrendaban entre los vecinos del pueblo, aplicando lo que por este concepto percibían, a los gastos públicos.

CAPITULO V

Derechos de los Indios Sobre sus Propiedades

El indio estaba considerado por las leyes españoles como un incapaz, en virtud de que su cultura lo colocaba en situación muy inferior frente a los europeos.

Tratando de protegerlo, se expidieron numerosas leyes por medio de las cuales se pretendió poner su persona y sus bienes a cubierto de todo género de abusos por parte de los colonos españoles. Por esta razón, y aun cuando los indios que poseían tierras en propiedad individual tenían todos los derechos que la ley otorgaba al propietario, se mandó que

no pudiesen venderlas sin licencia de autoridad competente, licencia que se les concedería sólo en el caso de que estuviesen perfectamente acreditada la necesidad y conveniencia de la enajenación.

Sobre el fundo, los ejidos y los propios, ningún indio en particular tenía derechos de propiedad; el fundo y los propios eran propiedad pública, concedidos a la entidad moral pueblo y no a personas determinadas; en cuanto a los ejidos, se hallaban en la misma categoría. Por lo que respecta a tierras de parcialidades, llamadas también de comunidad o repartimiento, las leyes y noticias que tenemos sobre ellas son sumamente vagas; pero puede afirmarse que eran propiedades colectivas, pues con tal carácter permanecieron hasta mediados del siglo XIX; por tanto, los indios, particularmente considerados, tampoco tenían derechos de propiedad sobre ellas.

Pero los españoles muy a menudo torcieron las disposiciones legales existentes sobre esta materia y otras veces las desobedecieron en absoluto con la complicidad de las autoridades; de tal modo, obtuvieron de los indios poseedores tierras pertenecientes a las comunidades o a los pueblos, lo que trajo grandes perjuicios para éstos.

Una ley dictada el 24 de mayo de 1571 por don Felipe II es la primera que se expidió para proteger la propiedad privada de los indios: "cuando los indios vendieren —dice esta ley— sus bienes raíces y muebles, tráiganse a pregon en almoneda pública en presencia de la justicia, los raíces por término de treinta días y los muebles por nueve días; y lo que de otra forma se rematare, sea de ningún valor ni efecto; y si pareciere al Juez por causa justa abreviar el término en cuanto a los bienes muebles, lo podrá hacer. Y porque los bienes que los indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen

de proceder estas diligencias, sería causarles tantas costas, como importaría el principal: Ordenamos que esta ley se guarde y ejecute en lo que excediere de treinta pesos de oro común, y en menor cantidad, y porque en este caso bastará que el vendedor indio aparezca ante algún Juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta; constándole por alguna averiguación que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enajenarse de ello, le dé licencia interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto.”¹

El 23 de febrero de 1781, el virrey don Martín de Matorga, en vista del alarmante incremento que tomaron las ventas de tierras de indios, expidió una Instrucción sobre Ventas y Enajenaciones de Tierras de Indios, prohibiendo terminantemente que éstas se hiciesen en contravención a lo dispuesto en la ley antes transcrita, a lo que mandaban otras disposiciones y a lo que en la misma instrucción por él expedida se decía sobre el particular. Este documento lo publicamos íntegro en el capítulo siguiente, por ser ese el lugar que mejor conviene a nuestra exposición.

VENTA DE BIENES REALENGOS

Es necesario advertir que no todo el territorio de la Nueva España se repartió en la forma de mercedes, pues aparte de las tierras que se reconocieron en propiedad a los pueblos de indios, muchas fueron vendidas a los particulares y a los pueblos. Compraron tierras los que, habiendo recibido una merced, deseaban poseer más de lo que por ella les correspondía, y los que se apoderaron, sin título al-

1. En la “Recopilación de Leyes de Indias.” Ley XXVII, título I, libro IV.

guno, de las tierras de propiedad de la Corona, con objeto de que les fuesen reconocidos sus derechos sobre ellas.

CAPITULO VI

Las Composiciones con la Corona

En los capítulos anteriores hemos visto que desde los primeros días después de la Conquista, la propiedad de bienes raíces se organizó en tres grupos diversos: la propiedad privada de los colonos españoles, la propiedad eclesiástica y la propiedad de los pueblos de indios.

Las necesidades de la Conquista, primero, y después, la codicia de los colonos y la incertidumbre que durante largo tiempo hubo en cuanto a la extensión de las medidas agrarias y a los métodos que deberían seguirse en la mensura de las mismas, fueron otros tantos motivos que dieron origen a grandes defectos en la titulación y posesión de las tierras de Nueva España.

Muchos fueron los españoles que sin título de ninguna clase se posesionaron de grandes extensiones de tierra, edificaron casas sobre ellas y procuraron desde luego su aprovechamiento como si se tratase de cosa propia. Otros extendieron sus propiedades más allá de lo que marcaba la merced que se les hiciera o los títulos de venta, valiéndose de que en las mercedes y títulos se indicaban los linderos señalando accidentes naturales, riachuelos, árboles, rocas u otras señales cualesquiera que el tiempo se encargaba de borrar.

Lo que se dice de los colonos españoles conviene también a los pueblos de indios y a la mano muerta; este capí-

tulo abarca, por tanto, a los tres grupos de propietarios de que hacemos mérito al principio del mismo.

Con objeto de reprimir los abusos y el desorden que trajo consigo este estado de cosas, fué expedida, en 1º de noviembre de 1571, una real cédula del tenor siguiente, en sus puntos esenciales: “por haber Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y Corona real los baldíos, suelos y tierras que no estuviesen concedidos por los Sres. Reyes nuestros predecesores, o por Nos, o en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según y como nos pertenece...”

Numerosas fueron las cédulas que sobre este particular se expidieron, pero no se cumplían por los obstáculos que se presentaban en su ejecución.

Una causa económica fué la que determinó el cumplimiento de las reales cédulas sobre composiciones: estando urgido el erario, se creyó que podrían obtenerse fondos exigiendo a los poseedores de tierras, en las Indias, que no tuviesen justo título en el que apoyar su posesión, el pago de una cantidad proporcional a la extensión y clase de tierra que de tal modo poseyesen; al efecto, don Felipe IV, el 17 de noviembre de 1631, expidió una cédula, que fué la primera en producir resultados prácticos en la Nueva España, pues de esa época datan las composiciones que en ella se efectuaron.

“Considerando —dice la cédula mencionada— el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando a los dueños en su pacífica posesión; y los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a

las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso, a moderada composición y se les despachen nuevos títulos...”

La disposición más importante que se expidió en materia de composiciones fué, sin duda alguna, la Real Instrucción de 15 de octubre de 1754, en la cual se designan las autoridades competentes y se detalla el procedimiento que debe seguirse, así como el valor de los títulos de propiedad.

La fracción primera de esta Instrucción, faculta a los virreyes y presidentes de las Reales Audiencias para que nombren a los Ministros subdelegados “que deben ejercer y practicar la venta y composición de las Tierras y Baldíos que me pertenecen...” Fueron, pues, estos ministros subdelegados, a partir de la fecha, las autoridades encargadas de realizar las composiciones.

La índole de este trabajo nos impide entrar al análisis del contenido total de este documento, que puede verse en el Tomo I de la “Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos”, del licenciado don Wistano Luis Orozco; pero si queremos insistir en el hecho de que, al igual que en cédulas anteriores el rey manda se respeten las propiedades de los pueblos de los indios en una extensión suficiente para satisfacer sus necesidades y en caso de que al llevarse a cabo una venta o composición se descubra que no tienen lo suficiente, ordena que se les dote de tal modo que, en realidad, las composiciones con los pueblos de indios sólo deberían llevarse a cabo sobre las tierras que tuviesen en exceso sin título alguno.

He aquí el mandamiento textual: “Que los Jueces y Ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los Realengos, procederán con suavidad, templanza y moderación, con Procesos Verbales y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demás

que hubieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante a los de Comunidad, y las que les están concedidas a sus pueblos para pastos y exidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndoles en la posesión de ellos, y reintegrándolos en las que se les hubiesen usurpado, concediéndoles, mayor extensión en ellas, según la exigencia de la población, no usando tampoco de rigor con los que ya poseyeren los Españoles y gente de otras castas, teniendo presente para con unos y otros, lo dispuesto por las Leyes 14, 15, 17, 18 y 19, Tít. 12, Lib. 4 de la Recopilación de Leyes de Indias.”

Pero las composiciones exigían una serie de trabajos sumamente laboriosos, pues era necesario enviar comisiones encargadas de medir y deslindar los terrenos, en vista de los títulos que se presentasen al efecto. El costo de estas operaciones hizo que se suspendiesen por algún tiempo, en virtud de que lo obtenido por concepto de ellas, apenas satisfizo los gastos de las mismas.

El licenciado José L. Cossío cree que la jurisdicción de Chalco fué la primera en entrar en composiciones con la Corona, hacia 1643, y de sus apuntes tomamos también un dato muy interesante sobre lo que pudiera llamarse composiciones colectivas: “Los labradores de Huejotzingo y Atlixco —dice el autor mencionado— obtuvieron que la composición se hiciera en forma colectiva; esto es, que los vecinos de una jurisdicción se cuotizaran, según les pareciera, para dar al rey una cantidad de dinero, en cambio de la cual se les dispensarían todas las deficiencias y faltas que tuvieran sus títulos, y para los que no tuvieran ninguno, sería título bastante, de su propiedad, un testimonio de la composición.”¹

1. Licenciado J. L. Cossío. Obra citada. Págs. XV y XVI.

Este modo de entrar en composiciones con la Corona tuvo gran éxito en la Nueva España, pues fueron varias las provincias que solicitaron componerse en la misma forma, y por esta razón y porque resultaba más provechoso para el real tesoro, se mandó que en lo sucesivo las composiciones se hiciesen según fueron hechas las de Huejotzingo y Atlixco.

Fueron muchos los pueblos que en forma colectiva pidieron las composiciones, y numerosos los particulares que individualmente las solicitaron con objeto de no verse en lo porvenir molestados en sus propiedades.

Después de la Real Instrucción de 1754, se dictó la **Ordenanza de Intendentes**, en 4 de diciembre de 1786 y desde entonces, fueron los Intendentes los encargados de la venta, composición y reparto de tierras realengas. La Junta Superior de Hacienda quedó como Tribunal de revisión y apelación, funciones que antes correspondían a las Audiencias; pero en todo lo demás, debería estarse a la Real Instrucción que tenemos citada.

Por último, la Real Cédula de 23 de marzo de 1798, eximió a quienes hubiesen adquirido tierras de los Intendentes, por venta o composición, de ocurrir a la Junta Superior de Hacienda para obtener la confirmación de sus títulos, a fin de evitar gastos y trámites.

Estas fueron las disposiciones legales que en definitiva rigieron en la época colonial, a partir de las fechas indicadas, sobre composiciones con la Corona; pero no obstante, gran parte de los terratenientes continuaron en posesión precaria de sus tierras, pues las composiciones no se llevaron a cabo con uniformidad ni fué posible hacerlas en todo el territorio.

CAPITULO VII

Evolución de la Propiedad Agraria Desde la Conquista Hasta la Independencia

En los párrafos anteriores hemos puesto de relieve las diversas clases de propiedad que hubo en la época del virreinato, señalando sus orígenes y características y resumiendo las leyes que sobre cada una de estas clases de propiedades se dictaron. Pero el resumen de las diversas leyes y disposiciones que en materia de tierras y de aprovechamientos naturales se expidieron desde los primeros años después de la Conquista hasta la consumación de la Independencia, no da una idea clara de cómo estuvo constituida y de cómo evolucionó durante esa época la propiedad agraria de la Nueva España, porque unas fueron las leyes y otra la realidad de las cosas. En contra de los buenos deseos de los soberanos, inspirados en una piedad innegable y basados sobre los informes que recibían de quienes llegaban con altos fines a sus nuevos dominios, estaban los intereses de los colonos y las exigencias del real tesoro.

Vamos, por tanto, a hacer en este capítulo, a manera de ensayo, una síntesis crítica de la organización real de la propiedad y de su evolución en el período que abarca el rubro del mismo, basando nuestras consideraciones en los datos que nos proporcionan los historiadores, las leyes y las deducciones que de unos y de otras pueden hacerse.

Desde un principio se organizó la propiedad privada en la Nueva España sobre una base de desigualdad absoluta, que favoreció, por una parte, el desmedido acrecentamiento de la propiedad individual de los españoles, y por otra, la decadencia paulatina de la pequeña propiedad de los

indios. Suponiendo, en efecto, como hemos supuesto en el capítulo que trata de la extensión de las tierras mercedadas, que cada colono hubiese recibido como término medio por merced, una caballería de tierra laborable, o sean seiscientos nueve mil cuatrocientas ocho varas cuadradas, resulta que le correspondía más de la mitad de la extensión que las leyes concedieron a cada pueblo indígena como fundo legal.¹ Es cierto que los pueblos, además del fundo legal, tenían ejidos y tierras de repartimiento que eran distribuidas entre las familias del pueblo, según la antigua usanza de los indios; pero estas tierras estuvieron, en cuanto a extensión y calidad, en relación estrecha con sus necesidades, es decir, se les dió únicamente lo indispensable para su subsistencia, teniendo en cuenta su estado evolutivo, que, por ser rudimentario, reducía al mínimo sus necesidades. No se les dejó un margen, un excedente que les permitiera progresar.

Comparando lo que en la propiedad comunal disfrutaba cada familia indígena con la propiedad que como término medio hemos supuesto para los colonos españoles, la diferencia es muy grande.

Sobre esta base de desigualdad, la propiedad privada de los españoles evolucionó en una forma absorbente, con detrimento de las pequeñas propiedades indígenas. Puede decirse que la época colonial, en cuestión agraria, se caracte-

1. Lejos de ser exagerado el término medio que hemos adoptado, está muy por abajo de la realidad de las cosas. En el reparto de tierras hecho por el conde de Sierra Gorda en lo que actualmente es el Estado de Tamaulipas, a cada colono le correspondieron un sitio y una caballería. Los colonos aumentaron las propiedades que poseían por merced real, mediante compras de terrenos realengos, y de este modo hubo desde principios del virreinato innumerables personas que tenían en propiedades extensiones dentro de las que podían haber muy bien tres, cuatro y hasta más pueblos de indios con su fundo legal, sus ejidos y sus tierras de repartimiento.

riza por una lucha entre los grandes y los pequeños propietarios, en la cual aquéllos tendían a extenderse invadiendo los dominios de los indígenas y arrojando a éstos de los terrenos que poseían, hasta hacer que como último refugio se encerrasen en los límites del fundo legal. Esta lucha sorda, pacífica, lucha que se traducía en litigios interminables, fué lenta, pero constante; empezó en los primeros años de la colonia y se prolongó hasta fines del siglo XIX, época en la cual la pequeña propiedad indígena quedó definitivamente vencida.

Decimos que empezó desde los primeros años de la dominación española, porque los indios fueron víctimas, desde entonces de innumerables despojos. He aquí en sus puntos esenciales la real cédula de 31 de mayo de 1535, dirigida por la reina de España al primer virrey de México, don Antonio de Mendoza; este documento prueba de un modo irrefutable nuestras observaciones: "Yo soy informada que algunas personas de las que tienen yndios encomendados en esa tierra han llevado y llevan a los yndios más tributos e derechos de los que están tassados y les han tomado e ocupado muchas tierras y heredades, y les ponen impusición sobre ellas; é porque esto es cosa á que no se ha de dar lugar, é nuestra intención é voluntad es que los dichos yndios sean bien tratados é no reciban agrauio, yo vos mando que luego que llegáredes á la dicha tierra os informays y sepays cómo y de qué manera lo susodicho ha pasado é passa y qué tributos y derechos demasiados son los que tales personas han lleuado y lleuan y qué tierras ó heredades les han tomado é ocupado á los dichos yndios, y qué impusiones les han puesto sobre ellos, é no consintays ni deys lugar á que les lleuen más tributos y derechos de los que están tassados; é si algunas tierras ó heredades

uvieren tomado y ocupado á los dichos yndios, se los hazed luego voluer y restituir libremente...”¹

En los años subsecuentes fueron numerosas las cédulas reales que se expidieron ordenando el respeto a la propiedad de los indios y mandando hacer repartimientos y restituciones de tierra para que no careciesen de ella; pero el principal defecto de las Leyes de Indias consistía en que raras veces eran debidamente cumplidas; muchas de ellas llegaban a la Nueva España cuando ya se habían adquirido derechos y creado intereses que no era posible destruir de una sola plumada sin peligro de que se causaran mayores daños de los que se trataba de remediar.

Por estas razones, a pesar de todas las leyes prohibitivas la propiedad de los indios siguió sufriendo rudos ataques por parte de los españoles. La primera en desaparecer fué la propiedad individual, porque teniendo los indios, como tenían, la libre disposición de ella, les era posible enajenarla a quien mejor les parecía; es verdad que estaban obligados a solicitar la licencia de las autoridades para vender sus tierras, casas y solares, así como sus bienes muebles; pero los españoles cuidaban de eludir esta dificultad, unas veces ganándose la complicidad de los encargados de extender la autorización, y otras pasando sobre este requisito. Los indios que poseyeron tierras en propiedad individual, las vendieron, constreñidos por sus necesidades, para hacer frente a la miseria en los malos años, o bien para cubrir deudas contraídas en pésimas condiciones.

En seguida, empezó a ser objeto de la codicia de los colonos españoles la propiedad comunal de los indios. Estos, individualmente considerados, no tenían derecho alguno sobre ella; pero cuando se trataba de tierras de reparti-

1. De la Maza. Obra citada. Pág. 8.

miento, se hacían pasar como propias de la familia que las poseía, y de ese modo se autorizaban las ventas, y cuando se trataba de tierras ejidales, unas veces la venta se realizaba con el consentimiento de algunos vecinos que se hacían pasar como representantes del pueblo, y otras, bastaba la simple invasión de los terrenos por parte de los hacendados, para que con el transcurso de los años pasaran a ser de su propiedad.

La decadencia de la propiedad indígena fué adquiriendo de este modo caracteres tan alarmantes, que en 1781 el virrey don Martín de Mayorga se vió en el caso de expedir un decreto con el fin de atajar el mal. Insertamos íntegro este documento, porque apoya todo lo que tenemos dicho y describe la situación que en la época guardaban los indios a consecuencia de la pérdida de sus propiedades:

“México, Febrero 23 de 1781.—Habiendo experimentado el general abuso en que han vivido y perseveran los indios de los pueblos próximos y remotos que comprende esta gobernación, en la nociva enagenación de sus tierras, solares y casas, así de propia peculiar adquisición, como de comunidad y repartimiento, contrayendo imponderables perjuicios hasta el más infeliz de no tener en que vivir, ni dejar en sus potreros aun aquel corto auxilio de casillas o jacales correspondientes a la conservación de la vida humana; y atendiéndose esta materia con la debida compasión, se han tomado las más oportunas providencias, libradas por punto general en los superiores decretos de 20 de julio de 78 y 23 de diciembre de 1780, por mí y por el Excmo. Sr. mi antecesor Bailío Frey Antonio María Bucareli, para el exterminio de este tan abundante y extendido perjuicio, que no se ha podido corregir con las predichas determinaciones, por no cesar los reclamos de los miserables indios que sienten los daños con los préstamos, empeños y arrendamien-

tos, y en ventas que voluntariamente o precisados de la necesidad o coacción, ejecutan, no sólo de los unos a los otros, sino a extraños, españoles, mestizos y de otras castas que viven en sus pueblos, por inferiores cantidades, sin calificación de la necesidad y utilidad cual se previene en las leyes de la Recopilación de estos reinos, y principalmente en la 27, tít. I, lib. 6, y lo que más, sin la previa licencia que en ella se dispone, haciéndoles instrumentos simples y privados entre ellos mismos, y muchas veces ante los justicias de partidos y escribanos, como ya se ha reflejado en algunos expedientes de este juzgado general, siéndoles a unos y otros, no sólo ilícito, sino prohibido, a menos que intervengan las predichas solemnidades y precedentes licencias. Y porque este desarreglo que de día en día se va propagando más y más, infunde por su tolerancia el temor de que los indios lleguen al más infeliz estado, como no tener ni en qué vivir, ni tierras qué cultivar, en qué divertir el ocio y con qué ayudarse para sostener su manutención, obviaciones y cargas, quedando por esto inverificables e inaccesibles las piadosas reales intenciones, cuidadosamente establecidas y repetidas para conservación, aumento y propagación de los indios, todo dirigido a su beneficio, según las leyes 16, 17 y 18, lib. 4, tít. XII, en cuyo fraude aconsejados los indios por los compradores les hacen ocultar su calidad, tomando la diversa de mestizos, castizos y otras castas para facilitar las ventas, cometiéndose con esto la respectiva transgresión a la enagenación de sus pobres bienes, solares y casillas, de las que viéndose destituidos, se entregan al ocio y vagabundería a que naturalmente son propensos, tomando en esto ocasión al abandono de sus familias, y separados dejan sus poblaciones, andan fugitivos y como vagos, defraudan en gran parte el real ramo de tributos, cuya baja muchas veces se ha experimentado en sus

nuevas cuentas y matrículas por estos principales motivos de fuga y ausencia, resultando otro no menos grave como la falta de cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, por no tener segura residencia ni conocer fija feligresía, viviendo sin subordinación a las justicias y sin sujeción a los párrocos, a lo que se añade el consiguiente perjuicio de acompañarse con otras gentes viciosas de distintas naturalezas, como de mulatos, lobos, coyotes y otras semejantes, cuya malicia y perversidad fácilmente precipita a los indios por su rusticidad o ignorancia, conduciéndolos a los robos, muertes y otros insultos que cometen en las poblaciones y fuera de ellas, infestando los caminos, ya con rateeros, ya con excesivos robos, y entregados con más libertad al incorregible vicio de la embriaguez, el cual les infunde mayor libertinage, y lo que es más sensible, que con tal desamparo se crían las familias de estos infelices, sin cultura ni doctrina política y cristiana, privándose de la debida instrucción en los oficios necesarios y liberales, que con facilidad por su habilidad natural, y por el celo y vigilante cuidado con que más que nunca en los presentes tiempos se está socorriendo a la juventud de uno y otro sexo, pudieran y podrán redimirse de tantos daños que padecen en sí, y se extiendan al estado con la altanería, ociosidad y viciosidad, debiéndoles sobrar todas comodidades en la perpetua radicación en sus casas y pueblos, aprovechando el tiempo con su personal trabajo en el cultivo de los campos, laborío de las minas, dedicación a sus oficios y aplicación a otras artes que les franquea así la buena instrucción como su capacidad; y porque no ha bastado, como dicho es, las comunes providencias a remediar estos perjuicios, destruir el abuso y mantener el auxilio de esta recomendable nación.

“Se manda: que por ningún caso ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamien-

tos ni otro género de enagenación de tierras de indios, no sólo aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino también de aquellas que han adquirido y adquieran como propias por título de herencia, donación y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha prohibición aun entre los mismos indios de los unos a los otros, y con especialidad a los españoles, mestizos, mulatos y cualesquiera otras castas y familias residentes en pueblos de indios, hacenderos, rancheros y cualesquiera otros que tengan fincas rústicas o urbanas en sus poblaciones, sin que para las ventas, arrendamientos y cualesquiera otra clase de enagenación intervenga licencia de mi superior gobierno, juzgado general de naturales o real audiencia, calificada la necesidad y utilidad, y seguidos todos los trámites dispuestos por las leyes con precedente audiencia del señor fiscal y porque interpretando o mal entendida la ley 27, tít. I, lib. 6, los justicias de los partidos que comprende esta gobernación, proceden a otorgar instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas formalidades, y lo mismo ejecutan los escribanos, no sólo los de dichos partidos, sino aun los de esta corte, se prohíbe a unos y otros que en lo de adelante procedan a otorgar tales instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas licencias, pena de quinientos pesos y privación de sus oficios, y la nulidad de los que así otorgaren perdiendo desde luego los compradores o arrendatarios la importancia de las ventas y la pensión de los arriendos en aquellas tierras de propio dominio de los indios, y en las de beneficio equitativo, como son las de repartimiento en que no tienen dominio directo dichos naturales, se condena a los vendedores, arrendadores y pignorantes y a los compradores, arrendatarios y pignoratarios al perdimento de las tierras y aplicación de éstas a otros individuos necesitados y observantes de su conservación y uso.

“Y para que todos los comprendidos guarden y cumplan el contenido de esta determinación, se despachen por cordilleras a todos los justicias del reino testimonio de ella, para que inmediatamente que la reciban la hagan publicar por bando en el idioma castellano, y en el que fuere propio a los naturales de su distrito, dejando testimonio en el archivo de su juzgado para que siga la cordillera, y que cada uno de los alcaldes mayores en su ingreso repitan la publicación.

“Y porque el mismo abuso se ha notado aun dentro de esta capital, se ordena asimismo se publique en las parcialidades de San Juan y Santiago el mismo bando, poniéndose en los oficios públicos de provincia y ciudad igual testimonio para que conste a sus respectivos escribanos, y a los demás reales la prohibición y penas que para su observancia se les impone, dirigidas al remedio de tantos males; y para cortarlos en su raíz, en el modo posible, se manda que con testimonio de la presente y antecedentes resoluciones se dé cuenta a S. M., para si merecieren su real aprobación, o que su soberana justificación se digne aplicar las más aptas sabias providencias que estime convenientes a tan importantes fines.”¹

Los males que trataba de corregir esta ordenanza siguieron desarrollándose, a pesar de las enérgicas disposiciones en ella contenidas y de las que con anterioridad y sobre el mismo asunto habíanse expedido repetidas veces.

La ignorancia y desvalimiento de la clase indígena favorecieron grandemente las especulaciones que los españoles hicieron sobre sus tierras, pues aun cuando las leyes les impartían decidida protección, ya se ha dicho que la mayor parte de las veces eran letra muerta.

En los últimos años de la Epoca Colonial, Abad y Quei-

1. De la Maza. Obra citada. Pág. 42.

po, en su representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán decía:

“La Nueva España es agricultora solamente, con tan poca industria, que no basta a vestir y calzar un tercio de sus habitantes. Las tierras mal divididas desde el principio se acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular (que debía ser la propiedad de un pueblo entero), cierta forma individual opuesta en gran manera a la división, y que, por tanto siempre ha exigido y exige en el dueño facultades cuantiosas. Ellas recayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y comerciantes, que las cultivaban por sí con los brazos de los indígenas y de los esclavos del Africa, sin haberse atendido en aquellos tiempos la policía de las poblaciones, que se dejaron a la casualidad sin territorios competentes; y lejos de desmembrarse las haciendas, se han aumentado de mano en mano: aumentando por consiguiente la dificultad de sostener y perfeccionar su cultivo; y aumentando también la necesidad de recurrir para uno y otro objeto a los caudales piadosos con que siempre se ha contado aún para las adquisiciones. Los pueblos quedaron sin propiedad, y el interés mal entendido de los hacenderos no les permitió ni permite todavía algún equivalente por medio de arrendamientos siquiera de cinco o siete años. Los pocos arrendatarios que se toleran en las haciendas, dependen del capricho de los señores o de los administradores, que ya los sufren, ya los lanzan, persiguen sus ganados e incendian sus chozas.

“La indivisibilidad de las haciendas, dificultad de su manejo y falta de propiedad en el pueblo, produjeron y aun producen efectos muy funestos a la agricultura misma, a la población y al Estado en general.”¹

1. Abad y Queipo.—“Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán en que se demuestran con

Tanto en sus memorias como en sus representaciones dirigidas al Gobierno español, Abad y Queipo hizo un análisis profundo de la situación social y económica de la Nueva España; previó la revolución de Independencia y con clara visión, señaló la necesidad de que se expidiera una Ley Agraria por medio de la cual se distribuyeran las tierras realengas entre las poblaciones rurales necesitadas y propuso otras muchas medidas de carácter político y económico tendentes a terminar con los abusos del poderío español sobre el proletariado indígena.

“Nadie hizo caso de los consejos del ilustre publicista —escribe el licenciado González Roa—. Sus reformas no fueron tomadas en serio. El único medio de mantener en paz a las poblaciones era la predicación y el consejo dado en el púlpito y en el confesonario por los ministros de la Iglesia. “Ellos son —dijo el señor Abad y Queipo— los verdaderos custodios de las leyes y los garantes de su observancia, los que tienen en efecto más influjo sobre el corazón del pueblo y los que trabajan en mantenerlo obediente y sumiso a la soberanía de Su Majestad, y por tanto, vienen a ser el móvil más poderoso para rendir al gobierno las dos clases miserables que componen los nueve décimos de toda la población de este reino”. Inmediatamente que este resorte se relajó porque los miembros del Clero, comenzando por el señor Hidalgo, se pusieron del lado del pueblo, desapareció la obediencia de la autoridad y se desarrolló el gran movimiento anárquico de la guerra de Independencia.”

“En las postrimerías del gobierno colonial, la decadencia del país había llegado al extremo, a pesar de las supues-

claridad los gravísimos inconvenientes de su ejecución en las Américas de la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804, sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías para la consolidación de vales”. En Obras Sueltas de José María Mora. Página 87.

tas opulencia y prosperidad material de la colonia, tópicamente obligado de don Lucas Alamán. Una sociedad organizada en una forma tan desigual y tan injusta, no podía progresar ni conservarse.”¹

A principios del siglo XIX, el número de indígenas despojados era ya muy grande; llegaron a formar una masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desórdenes.

Los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria; por eso la guerra de Independencia encontró en la población rural su mayor contingente; esa guerra fué hecha por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos: el de españoles opresores y el de indios y castas oprimidos. Las masas de indios no combatieron por ideales de independencia y democracia, que estaban muy por encima de su mentalidad; la de Independencia fué una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario, para entonces ya perfectamente definido en la vida nacional; sirven de base a esta afirmación las medidas que el propio Gobierno tomó para contenerla.

No pretendemos que la cuestión agraria haya sido la única causa de la guerra de Independencia; pero sí afirmamos que figura entre uno de sus principales motivos. Apenas iniciados los desórdenes en las Colonias, el Gobierno español se preocupó grandemente por detenerlos, y, al efecto, estudió con la premura que los acontecimientos le permitieron, cuáles eran sus causas para buscar el remedio. Entre esas causas, el mal reparto de la tierra se tuvo muy en cuenta, pues en el real decreto de 26 de mayo de 1810, además de librar a los indios del pago del tributo y de darles otras franquicias, se dijo: “Y en cuanto a repartimiento

1. Licenciado Fernando González Roa. “El Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana.” Pás. 67 y 68.

de tierras y de aguas, es igualmente nuestra voluntad que el Virrey, a la mayor posible brevedad, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra Real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo.”

Este decreto, que la Regencia de España expidió en mayo de 1810, según se ha dicho, fué publicado en México hasta el 5 de octubre del propio año, cuando la guerra había estallado y empezaba a tomar incremento; su objeto fué atraer a los indios para que cooperaran en la lucha a favor de las armas españolas, y muy grande sería la necesidad que éstos tenían de tierras, cuando para tales fines se mandaba que se hicieran repartos entre los pueblos que las necesitaran.¹

La propiedad eclesiástica favoreció también en gran parte la decadencia de la pequeña propiedad agraria de los indios, por cuanto amortizaba fuertes capitales y substraía del comercio grandes extensiones de tierra. Además de los despojos de que fueron víctimas los indios, éstos se deshicieron voluntariamente de muchas de sus propiedades en favor de la Iglesia, mediante donaciones y testamentos. La Iglesia era, en la Nueva España, propietaria de innumerables haciendas y ranchos, que explotaba para beneficio del culto y acrecentamiento de sus riquezas.

Las medidas tomadas por el Gobierno español a raíz de la guerra de Independencia, fracasaron, porque nadie tenía fe en las disposiciones legales; la experiencia de tres si-

1. Publicaciones del Archivo General de la Nación. “La Constitución de 1812 en la Nueva España.” México, 1913. T. II. Lib. 8º Págs. 80 y 81.

glos había demostrado que sólo eran expresión de la buena voluntad del Gobierno, completamente ineficaces en la práctica.

Sin embargo, la metrópoli siguió haciendo esfuerzos para atraerse a las clases indígenas, y es de verse la insistencia con que ordenaba se les repartieran tierras y se favoreciera el desarrollo de la pequeña propiedad, lo que es una prueba más de que se tuvo, entre las causas de la guerra, la cuestión agraria como la más importante.

El 9 de noviembre de 1812, las Cortes Generales y Extraordinarias de España expidieron un decreto, en el que se ordenó: "V. Se repartirán tierras a los indios que sean casados mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos, que no sean de dominio particular o de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirá cuando más hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones Provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo." ¹

El 15 de noviembre del propio año, una real orden enviada a la Nueva España recomendó la pronta observancia de este decreto, aclarando y ampliando lo dispuesto en él. Entre otras disposiciones interesantes que contiene, encontramos las que se refieren a la reorganización de las cajas de comunidad. En los pueblos de indios había unas cajas de ahorros destinadas a favorecer el desarrollo de la agricultura; estas cajas se proveían de fondos con el producto de tierras destinadas especialmente a tal objeto, o bien con donativos de los pequeños terratenientes. Estas cajas de-

1. Publicaciones del Archivo General de la Nación, citadas.

cayeron a la par que la pequeña propiedad, y ya para fines del siglo XVIII habían desaparecido en la inmensa mayoría de los pueblos. Es también interesante lo dispuesto en la fracción IV de la real orden a que nos referimos: "4º Que al tiempo de hacer estos repartimientos, hagan entender a los indios, que deben labrar y cultivar las tierras por sí mismos, sin poder venderlas ni empeñarlas, bajo la calidad de que si lo ejecutasen, o dejasen pasar dos años sin sembrarlas, se repartirán a otros indios industriosos y aplicados." ¹

Esta real orden y el anterior decreto fueron publicados en la Nueva España hasta el 28 de abril de 1813.

A pesar de todas esas disposiciones, el pueblo no cesaba en sus intentos de independizarse de la metrópoli. El Gobierno de España, incansable en sus propósitos de remediar la situación de las colonias para obtener su obediencia, supuso que la reducción de los terrenos baldíos y de algunas tierras comunales a propiedad particular, sería una buena medida para solucionar las cuestiones agrarias, motivos muy principales de los disturbios en las provincias de ultramar; y, al efecto, las Cortes, en ausencia de Fernando VII, quien se hallaba cautivo, expidieron una real orden, que en sus puntos concernientes es como sigue: "Las Cortes Generales y Extraordinarias, considerando que la reducción de los terrenos comunes a dominio particular, es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio a las necesidades públicas, un premio a los beneméritos defensores de la patria y un socorro a los ciudadanos no propietarios, decretan: Artículo I. Todos los terrenos baldíos o realengos y de propios y de arbitrios, con

1. Nótese que se respeta el término que los indios señalaban desde la época prehistórica para el cultivo de las tierras ociosas.

arbolado y sin él, así en la Península e islas adyacentes como en las Provincias de Ultramar excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular, cuidándose de que en los Propios y Arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos que, a propuesta de las respectivas Diputaciones Provinciales, aprobarán las Cortes. Artículo 2. De cualquier modo que se distribuyan esos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso y cultivo que más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos ni pasarlos en ningún tiempo ni por título alguno a manos muertas.”

En estas reducciones debería preferirse a los comuneros y vecinos de los pueblos cercanos, y se mandaba igualmente que se repartiesen suertes de tierra entre los oficiales y soldados que contribuyeran a la pacificación de las colonias insurrectas.

Si en las épocas de absoluta paz no se cumplía lo dispuesto en las leyes y cédulas reales sobre el respeto debido a la propiedad de los indios y sobre la conveniencia de procurar que nunca les faltasen tierras para cultivo, huelga decir que estas disposiciones, expedidas durante la guerra de Independencia, debido a la consiguiente agitación del país, no se llevaron a cabo de una manera general.

Puede decirse que las reales órdenes y decretos preinsertos en su parte relativa, cierran el ciclo de las leyes que sobre cuestiones agrarias se dictaron en la época colonial. Basta la lectura de todo lo que sobre esta materia se ordenó, para rechazar enérgicamente la especie, sostenida por algunos escritores, de que en México no existe el problema agrario.

Ya hemos visto que en el texto de las mismas leyes se afirma su existencia y aun se pinta el deplorable estado de las clases indígenas a consecuencia del mal reparto de las tierras. El problema agrario surgió en México a raíz de las primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes de tierra y reducciones de indios, porque ellas establecieron el reparto entre indígenas y españoles sobre una base de desigualdad absoluta, la que se acrecentó con el tiempo hasta producir el malestar que impulsara a las clases indígenas a iniciar y sostener la guerra de Independencia. El problema agrario, por tanto, nació y se desarrolló durante la época colonial. Cuando México logró independizarse, llevaba ya ese problema como una herencia del régimen pasado.